

DESIGNACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS EN LOS CONTRATOS DE SEGURO DE COBERTURA DE FALLECIMIENTO¹

JOSÉ MANUEL BUSTO LAGO

Profesor Titular de Derecho Civil. Universidade de A Coruña

I.- PRECISIONES CONCEPTUALES INICIALES

En la categoría general de los denominados contratos de seguro de cobertura de fallecimiento se consideran incluidos no sólo los seguros de vida entendidos éstos en sentido estricto, sino también los seguros de accidente que cubran la contingencia de la muerte del asegurado –ya se trate de pólizas individuales o colectivas- (es el caso, *v.gr.*, de los seguros del automóvil concertados a todo riesgo, seguros ofertados por entidades financieras y vinculados a tarjetas de crédito, a la contratación de viajes, etc.)

En definición debida a DONATI, el contrato de *seguro de vida* es aquel contrato de seguro por el cual el asegurador se obliga a pagar un capital o renta al producirse la muerte o la sobrevivencia, a término señalado, del asegurado o bien a un término fijo, cesando en tal caso, cuando se verifique la premoriencia, la obligación del pago de la prima². Cual-

¹ El texto de este estudio se corresponde, en esencia y con las necesarias actualizaciones –en particular en cuanto a las necesarias referencias a la LDCG de 2006-, con la ponencia impartida por el autor en el Foro organizado por «INADE. Instituto Atlántico del Seguro», con el título «*Registro, designación y tributación de los beneficiarios en los contratos de seguro de cobertura de fallecimiento*» y celebrado en las ciudades de Lugo y Ourense los días 7 y 8 de marzo de 2006, respectivamente.

² DONATI, A.: *Los seguros privados* [traduc. española de Vidal Solá], Ed. Bosch. Barcelona, 1966, pg. 450.

quiera que sea la modalidad de seguro de vida que se constituya de las previstas en el art. 83 de la LCS -seguro de vida para caso de muerte, seguro de vida para caso de supervivencia o seguro mixto o alternativo-, la prestación debida por el asegurador consiste en una suma de dinero arbitrariamente fijada en el contrato.

La calificación de un determinado contrato como seguro de vida o como una figura jurídica de naturaleza diversa es, en ocasiones, dificultosa, al tiempo que en dicha calificación radica el gozne sobre el que gira el régimen jurídico aplicable. Así sucedió, como significativo ejemplo, en el supuesto contemplado por la SAP Barcelona, Sección 1^a, de 22 de enero de 2001 [JUR 2001\114960], en la que precisamente se discutía si el contrato suscrito en beneficio de un determinado sujeto por la «Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona», actuando como tomador del seguro, con la entidad asegurador «Vidacaixa», era o no, susceptible de aquella calificación y ello como cuestión previa para determinar si la prestación debida por la aseguradora al fallecimiento del asegurado debía atribuirse a la esposa de éste, de la que estaba separado legalmente, como sucedería en el caso de ser un seguro de vida o si, por el contrario, dicha prestación engrosaría el patrimonio hereditario del causante y, en este caso, la esposa, careciendo de la condición de heredera, no sería destinataria de aquella prestación. La AP de Barcelona consideró que el contrato suscrito lo era de capitalización y no un seguro de vida, de manera que, a la muerte del asegurado se aplican las disposiciones propias del Derecho sucesorio. En las condiciones generales del referido contrato se especificaba como objeto del mismo la obligación del asegurador de pagar al beneficiario una pensión vitalicia periódica, constante o variable, según conste en el boletín de adhesión, con carácter inmediato y por todo el tiempo que medie hasta el fallecimiento del asegurado. Asimismo, se establecía que podía optarse a un seguro de vida en caso de muerte del asegurado, por el capital determinado en el boletín de adhesión. En las condiciones particulares del contrato se pactó que el interés sería variable, garantizándose una pensión de «x» euros hasta una determinada fecha y de «x-n» euros desde aquella fecha hasta la muerte del asegurado, concertándose un seguro para el caso de muerte del asegurado por un total de un cantidad «y» euros. La prima a pagar por el asegurado era una prima única de «y-m» euros. En un documento aparte, firmado por el asegurado, se hizo constar como beneficiaria de la «pensión vitalicia inmediata» a la esposa del asegurado, de la que se separó con posterioridad por convenio notarial. La AP entendió que se trataba de una colocación de capital a plazo sin riesgo para el asegurador, debido a la escasa trascendencia económica de que el asegurado fallezca o sobreviva, pues lo único que varía es la persona a la que habrá de restituirse la suma asegurada. En vida del asegurado, este tiene la facultad de rescatar el importe total de la prima única pagada, y en tanto no lo hace, tiene derecho a percibir una pensión periódica vitalicia. En cambio, si fallece, el derecho al reembolso del capital se desplaza a una persona distinta del asegurado, si bien desde el punto de vista del asegurador no se ha producido siniestro alguno. Estamos, entonces, ante un contrato de capitalización, entendiendo como tal aquél en el que a cambio de un desembolso único, el asegurador se compromete, con base a la técnica actuarial, a una prestación determinada en cuanto a su duración e importe, de manera que la causa de este contrato no es la cobertura de un riesgo, sino la formación de un capital. Dada la naturaleza de la figura

contractual, la AP concluye que no resulta de aplicación lo dispuesto en el art. 88 LCS, debiendo aplicarse las disposiciones propias del Derecho de sucesiones.

Sin embargo, las afirmaciones de la AP de Barcelona en la Sentencia referenciada han de ponerse en tela de juicio desde la perspectiva de los arts. 3.1.b) y 6.2 del TRLOSSP³. El primero de estos preceptos viene a precisar la legalidad de la realización de operaciones de capitalización basadas en técnicas actuariales que consistan en obtener compromisos determinados en cuanto a su duración y a su importe a cambio de desembolsos únicos o periódicos previamente fijados, por las entidades aseguradoras, en tanto que son operaciones sometidas al ámbito objetivo de aplicación de dicha Ley. El segundo de los preceptos invocados, el más relevante a los efectos que nos ocupan, precisa que en el *ramo de vida* se incluyen las operaciones de capitalización del art. 3.1.b).

En esta modalidad del seguro el tomador se obliga al pago periódico de una prima y la entidad aseguradora se compromete a la satisfacción de un capital al vencimiento del contrato (es una especie de seguro de ahorro). No puede desconocerse que una de las funciones de los seguros de vida relativas a la economía individual es el estímulo del ahorro; habiéndose incrementado el porcentaje de ahorro gestionado a través de los seguros de vida de apenas un 1,2% del ahorro financiero en el año 1985 al 9% en el año 2004.

II.- CONTENIDO DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA

El art. 8 LCS establece cuáles son las indicaciones mínimas que habrá de contener la póliza que habrá de redactarse, a elección del tomador del seguro, en cualquiera de las lenguas españolas oficiales en el lugar donde aquélla se formalice -si el tomador lo solicita, deberá redactarse en otra lengua distinta, de conformidad con la Directiva 92/96/CE-. La exposición, con pretensiones de exhaustividad, del contenido obligatorio de las pólizas de seguros, requiere traer a colación otras normas diseminadas por la LCS que, en general y para ciertas modalidades asegurativas, completan lo establecido en el art. 8 de la LCS.

Según esta norma, la póliza habrá de especificar⁴: 1) Nombre y apellidos o denominación social de las partes contratantes y su domicilio, así como la designación del asegurado y beneficiario, en su caso. 2) El concepto en el cual se asegura. 3) Naturaleza del riesgo cubierto. 4) Designación de los objetos asegurados y de su situación. 5) Suma asegura-

³ RD-Leg. 6/2004, de 5 de noviembre [BOE núm. 267, de 5 de noviembre de 2004; *corr. errores*, BOE núm. 28, de 2 de febrero de 2005].

⁴ *Sobre la eventual divergencia entre el contenido de la póliza y el de la proposición de seguro o de las cláusulas acordadas*, el último párrafo del art. 8 LCS establece que el tomador del seguro podrá reclamar a la Entidad aseguradora en el plazo de un mes a contar desde la entrega de la póliza para que subsane la divergencia existente. Transcurrido dicho plazo sin efectuar la reclamación, se estará a lo dispuesto en la póliza. Lo establecido en este párrafo se insertará en toda póliza del contrato de seguro. Sobre la emisión de la póliza con errores; *vid.* STS 8 febrero 1999 [RJ 1999/337].

da o alcance de la cobertura; 6) Importe de la prima, recargos e impuestos. 7) Vencimiento de las primas, lugar y forma de pago. 8) Duración del contrato, con expresión del día y la hora en que comienzan y terminan sus efectos. 9) Nombre del agente o agentes, en el caso de que intervengan en el contrato. 10) *En caso de póliza flotante*, se especificará, además la forma en que debe hacerse la declaración del abono.

Además de lo preceptuado por el art. 8 LCS, también han de reflejarse en la póliza:

1º) *Las condiciones generales del contrato* (art. 3 de la LCS). Las condiciones generales habrán de incluirse por el asegurador en la proposición de seguro si la hubiere y *necesariamente en la póliza de contrato* o en un documento complementario, que se suscribirá por el asegurado y al que se entregará copia del mismo.

2º) *Las modificaciones* que se produzcan en el contrato (art. 5 de la LCS).

3º) *Las condiciones relativas al pago de la prima* –aunque a ello ya se refiere el art. 8.7 LCS. Según el art. 14 de la LCS, el tomador del seguro se obliga al pago de la prima en las condiciones estipuladas en la póliza. En este punto, si se han pactado primas periódicas, la primera de ellas será exigible una vez firmado el contrato; a su vez, si no se dispone nada con respecto al lugar de pago de la prima, *ex lege* será el domicilio del tomador del seguro.

4º) *En los seguros de personas*, son menciones necesarias las contempladas en los arts. 84 (designación de beneficiario y su modificación), 89 (plazo para impugnación de contrato), 91 (circunstancias de exclusión de riesgos), 94 y 95 (régimen jurídico de los derechos de rescate y reducción de la suma asegurada), 97 (anticipos) y 104 (para el seguro de accidentes), todos de la LCS.

III.- PERSONAS LEGALMENTE EXCLUIDAS: LAS PROHIBICIONES LEGALES DEL SEGURO PARA CASO DE MUERTE DEL MENOR DE CATORCE AÑOS Y DE LOS INCAPACITADOS

El último párrafo del art. 83 de la LCS prescribe que «*no se podrá contratar un seguro para caso de muerte sobre la cabeza de menores de catorce años de edad o de incapacitados*», precisando en su inciso final –añadido en la redacción dada al precepto por el art. 12 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de *Medidas de Reforma del Sistema Financiero*⁵- que se exceptúan de esta prohibición los contratos de seguros en los que la cobertura de muerte resulte inferior o igual a la prima satisfecha por la póliza o al valor de rescate. El incumplimiento de estas prohibiciones de naturaleza imperativa conlleva la nulidad del contrato *ex art. 6.3 del CC*, con devolución de las primas percibidas por el asegurador, sin perjuicio de su consideración como infracción administrativa leve (*ex art. 40.5.c del TRLOSSP*).

⁵ BOE núm. 281, de 23 de noviembre de 2002; *correc. err.*, BOE núm. 33, de 7 de febrero de 2003.

La constitucionalidad de la prohibición, en relación con los menores de edad, ha sido afirmada por el TC en Sentencia 55/1994, de 24 de febrero, resolviendo una cuestión de constitucionalidad suscitada por un JPI de Madrid en el año 1991, a propósito de un incendio en el que falleció una niña de diez años de edad, estableciendo la póliza de seguros la cobertura del riesgo de muerte del asegurado o de sus familiares a consecuencia de accidentes ocurridos dentro de su propia vivienda, cuyo tenor literal precisaba que «*en el caso de haber más de una víctima, la indemnización se repartirá por partes iguales entre el número de ellas, habida cuenta de la exclusión legal, para el caso de muerte, de los menores de catorce años*». Los padres de la niña fallecida en el incendio postulaban que la norma que excluye la cobertura de los menores de catorce años para el caso de fallecimiento contraría el principio constitucional de igualdad. El TC si bien defiende la relevancia constitucional del planteamiento realizado en el Auto del JPI promoviendo la cuestión de constitucionalidad, considera que el precepto no presenta faceta alguna que le haga merecedor de un juicio de constitucionalidad adverso y ello porque, de conformidad con su origen anclado en la función tuitiva de los menores⁶, cumple en su ámbito el encargo para la protección de la infancia que se contiene en el art. 39 de la CE.

El pronunciamiento del TC ha sido objeto de crítica, poniendo de manifiesto la verdadera raíz de la discriminación que recae sobre los beneficiarios de la indemnización del seguro de vida y cuyo fundamento es discutible de conformidad con la realidad social y la cultura asegurativa existente en nuestro país, pues resulta difícilmente concebible que se utilice el procedimiento de asegurar la vida de un menor de edad con una finalidad lucrativa de familiares allegados. Por otra parte, cualquier actuación dolosa de los beneficiarios del seguro, en estos casos, tendría una sanción específica *ex art. 92 de la LCS*⁷.

El precepto, por influjo del Derecho francés, hace extensiva la prohibición de contratar seguros de vida sobre la de los *incapacitados*, que lo son exclusivamente aquellas personas que así hayan sido declaradas por una sentencia judicial (*ex art. 199 del CC*) en virtud de la toma en consideración de las causas enunciadas en el art. 200 del CC y a través del procedimiento judicial regulado en los arts. 757 y ss. de la LECiv/2000. Por lo tanto, la prohibición, como norma limitativa, no puede hacerse extensiva a aquellas personas que no habiendo sido incapacitadas judicialmente, estén aquejadas de alguna enfermedad, de naturaleza física o psíquica, aun en el caso de que ésta haya determinado su consideración, a efectos administrativos como «*discapaces*» -sin perjuicio de que, a partir de la entrada en vigor de las reformas introducidas por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de *protección patrimonial de las personas con discapacidad*⁸, de esta calificación, de la que son merece-

⁶ En línea con el Convenio de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, ratificado por España mediante Instrumento de 30 de noviembre de 1990.

⁷ Vid. TIRADO SUÁREZ, F. J.: «Comentario al artículo 83 de la LCS», *Ley de Contrato de Seguro. Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, y a sus modificaciones* (F. Sánchez Calero, Dir.), Ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2005 (3ª edic.), pgs. 1774 y 1775.

⁸ BOE núm. 277, de 19 de noviembre de 2003.

doras las personas afectadas por una minusvalía psíquica igual o superior al 33 por ciento, o por una minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 por ciento⁹, se deriven efectos jurídico civiles-; y mucho menos, claro está, puede hacerse extensiva a quienes estén aquejados por alguna enfermedad, física o sensorial, careciendo de dicha declaración administrativa; incluso si, al amparo de las causas de incapacitación contempladas en el art. 200 del CC pudieran ser declaradas incapaces, siempre que esta declaración, reservada a los órganos judiciales, no se haya producido.

Sin embargo, en la práctica de las compañías aseguradoras se puede detectar un trato discriminatorio, carente de fundamento legal, en la contratación de seguros de vida por personas aquejadas por alguna discapacidad. Algunos estudios de mercado de seguro han puesto de manifiesto que entidades aseguradoras tan relevantes como «Mapfre» no realiza seguros de vida a personas con un grado de discapacidad que exceda un 65 %, la entidad aseguradora de «Banesto», como regla general, no realiza seguros sobre la vida de personas con determinadas discapacidades como en el caso de las lesiones medulares y las entidades «Asisa», «Sanitas» y «DKV Previa», como regla general, no aseguran a personas con discapacidad intelectual; al tiempo que se constata que esta negativa se generaliza en aquellos supuestos en los que la causa de la discapacidad es una enfermedad mental. Pero, como se precisará más adelante, el problema no se produce sólo en el momento de la contratación, sino también cuando se pretende el cobro de las indemnizaciones en aquellos casos en los que, en el momento de suscribir el contrato, se haya ocultado la existencia de la discapacidad física, aun en aquellos casos en los que en el cuestionario de salud no se pregunta expresamente por la existencia de una posible discapacidad. Asimismo, se ha contrastado también la falta de conocimiento por parte de los comerciales de las entidades aseguradoras de las condiciones en las que se podría realizar el seguro de vida¹⁰.

IV.- LAS FUNCIONES DEL SEGURO DE VIDA EN RELACIÓN CON LOS BENEFICIARIOS

El contrato de seguro de vida es apto para cumplir diversas funciones -causas-, de modo que su conclusión y la designación del beneficiario puede hacerse por mera liberalidad -«*donandi causa*»-, con el fin de enjugar o satisfacer una deuda previa -«*solvendi causa*»-, o para conceder al beneficiario un crédito que viene a reforzar, por adición, el primitivo que liga al asegurado, deudor de la relación antecedente, y al beneficiario, acreedor de esa relación jurídica -«*credendi causa*»-. En este último caso, la póliza de seguro se pacta en el seno de una relación obligatoria, en la que son partes asegurado y beneficiario, en la que el primero ocupa la posición de deudor, constituyendo la suscripción del seguro y la de-

⁹ El grado de minusvalía se acreditará mediante certificado expedido conforme a lo establecido reglamentariamente o por resolución judicial firme, ex art. 2º.3 de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre.

¹⁰ Conclusiones extraídas del estudio realizado por PÉREZ BUENO, L. C.: *La discriminación por razones de discapacidad en la contratación de seguros*, CERMI – INC, 2004 (documento núm. 11, accesible en <http://www.cermi.es/Texto/publicaciones.asp>).

signación el beneficiario, condición que recaerá en el acreedor o persona que éste designe, una de las prestaciones a cargo del deudor de aquella relación antecedente o previa, prestación dada con el fin de garantía. Con ello se consigue que, acaecido el evento asegurado, el acreedor beneficiario pueda hacer efectivo su crédito, mediante el capital asegurado, como un derecho propio, y por tanto con total separación de la masa hereditaria del que fue su deudor, sin someterse, por lo tanto, a las normas sobre prelación y concurrencia de créditos si no fueran suficientes los bienes hereditarios o, en su caso, los de los propios herederos.

V.- EL BENEFICIARIO DEL SEGURO DE VIDA

De los sujetos que intervienen en la relación jurídica derivada de la contratación de un seguro de vida (asegurador – tomador - beneficiario), es al beneficiario al que la LCS dedica una mayor extensión y también es quien mayores problemas ha suscitado en la práctica, si se toman en consideración los datos estadísticos que resultan de las bases de datos de jurisprudencia.

La figura del beneficiario del seguro de vida alcanza protagonismo en dos momentos temporales distintos: 1º) En vida del tomador -asegurado/causante-, cuando éste formaliza el contrato de seguro y/o pretende otorgar un negocio dirigido a ordenar su sucesión «*mortis causa*»; y, 2º) En el momento de fallecimiento del tomador del seguro de vida, en el que habrá que atender a la determinación de los derechos de los beneficiarios del seguro de vida y de los derechos sucesorios de los herederos, en función de lo dispuesto en el contrato de seguro, en el testamento y/o en función de la ley aplicable y especialmente la eventual aplicación de los derechos legitimarios reconocidos por las legislaciones civiles españolas.

VI.- ATRIBUCIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SEGURO DE VIDA

En el caso de que se trate de un seguro sobre la vida de una persona, la principal peculiaridad reside en que si se pacta a favor de un tercero- beneficiario a favor del cual se contrata el seguro-, habrá que determinar cómo influyen las prestaciones derivadas del mismo en los derechos sucesorios del estipulante y de los herederos del asegurado. El art. 88 de la LCS establece el derecho inmediato y directo del beneficiario del seguro de vida a percibir el capital asegurado: «*La prestación del asegurador deberá ser entregada al beneficiario, en cumplimiento del contrato, aun contra las reclamaciones de los herederos legítimos y acreedores de cualquier clase de tomador del seguro [...]*», precisando el último inciso del art. 85 de la LCS que «*los beneficiarios que sean herederos conservarán dicha condición aunque renuncien a la herencia*»¹¹.

La doctrina, de forma casi unánime, considera que las percepciones de las prestaciones derivadas de un seguro de vida las percibe el beneficiario «*iure stipulationis*» (su

¹¹ El art. 3.1.c) de la LISD considera hecho imponible de este impuesto «*la percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario*».

derecho a la prestación del asegurador deriva de una relación contractual «*inter vivos*»), no por el mecanismo de la sucesión hereditaria, puesto que no subingresa en ninguna posición jurídica ocupada por el causante¹², de forma que el beneficiario, en principio, está protegido frente a las posibles reclamaciones de los herederos y de los acreedores del asegurado¹³. Similar es el parecer sostenido por la jurisprudencia. En efecto, *v.gr.*, la Sentencia del TS, Sala de lo Social, de 1 diciembre 1987 [RJ 1987\8804], declaró expresamente que «*la pretensión ejercitada no tiene por objeto un derecho que se hubiera previamente incorporado al patrimonio de la trabajadora fallecida, sino que, por el contrario, y como se desprende de lo dispuesto en los arts. 85 y 88 Ley 50/1980, de 8 octubre, se trata de un derecho que surge, directamente y al margen de aquella sucesión, de la condición de beneficiario de la póliza*».

A esta doctrina jurisprudencial no es ajena la Sala de lo Civil del TS. En efecto, en la Sentencia de 14 de marzo de 2003 [RJ 2003\2748], el TS señaló que el artículo 88 LCS, que hay que relacionar con el art. 7, en cuanto preserva los derechos de los beneficiarios, al prescribir imperativamente que la prestación del asegurador deberá de ser entregada al designado beneficiario, quien dispone a su favor de un derecho propio y autónomo frente al asegurador, al ostentar el crédito condición de estar dotado de primacía. Este crédito del beneficiario se manifiesta prevalente y excluyente respecto a los herederos legítimos del tomador, ya que el referido art. 88 de la LCS establece que la prestación ha de serle satisfecha aún contra las reclamaciones de aquéllos, a los que sólo les asiste el derecho al reembolso de las primas abonadas por el contratante en fraude de sus derechos. Por último, el TS precisa que «*el beneficiario es distinto de los herederos, aunque puedan coincidir y las cantidades que como beneficiario del seguro ha de percibir son de su exclusiva propiedad, y así lo decía el artículo 428 derogado del Código de Comercio de 1885, por lo que no se integran en la herencia del causante y, consecuentemente, no responden de sus deudas*».

En este mismo sentido se ha pronunciado la SAP Santa Cruz de Tenerife, Sección 4ª, de 9 de febrero de 2004 [AC 2004\653], afirmando la autonomía del derecho del beneficiario a la prestación del asegurador respecto a los herederos legitimarios del tomador. En el caso objeto de litis, la demandada era, según el último testamento de la asegurada, la legataria de la vivienda de la que aquélla era titular con todo lo que hubiera en ella «*de puertas para adentro*», pero carecía de la condición de «*heredera*», en tanto que, en el mismo testamento, la testadora designaba como tales a sus hermanos y otros sobrinos. Siendo ello así y al ser los beneficiarios los herederos al tiempo del fallecimiento de la asegurada (*ex art. 85 de la LCS*), resulta patente que la demandada no tenía el carácter de beneficiaria y, por lo tanto, el pago de la indemnización realizado por la aseguradora en dicho concepto se ha producido por error.

¹² Entre otros, LACRUZ: *Derecho de sucesiones*, pg. 41; VALLET: *Panorama I*, pg. 48; LÓPEZ LÓPEZ: *Derecho de sucesiones*, pg. 55 y SÁNCHEZ CALERO: «Comentario al art. 659 del CC», pg. 34.

¹³ CAÑO ESCUDERO: *Derecho español de seguros*, T. I., Madrid, 1983 (3ª ed.), pg. 413; PEREZ CONESA, C.: *El contrato a favor de tercero*, Ed. Comares, Granada, 1999, pág. 294.

Por su parte, la SAP Badajoz, Sección 1ª, de 17 de marzo de 2004 [JUR 2004\122568] –siguiendo el mismo criterio que la de la misma Sección y Ponente, de fecha 3 de febrero de 2000–, en el caso objeto de esta Sentencia se discutía el derecho a la percepción de la indemnización derivada de un seguro de vida por la viuda, separada judicialmente del asegurado; habiéndose ejercitado la acción de reclamación de cantidad por las hijas del asegurado frente a la compañía aseguradora. En concreto se trataba de una póliza colectiva de seguro de vida, contratada por la Universidad de Extremadura –tomador del seguro– para el personal a su servicio. La Sentencia, en contra del parecer de la dictada en la primera instancia, afirma que los derechos del beneficiario como cónyuge del asegurado no vienen expresamente negados al cónyuge separado legalmente, máxime si se trata de un contrato en el que expresamente se designa a éste –al cónyuge–, como primer beneficiario. Por esta razón, el acreedor de la indemnización procedente de un seguro de vida en el que el beneficiario expresamente designado es el cónyuge, no queda regulado por el artículo 834 del Código Civil, que se circunscribe a los derechos hereditarios del cónyuge viudo (no separado judicialmente y, tras la reforma de que ha sido objeto por la Ley 15/2005, de 8 de julio, tampoco de hecho). En efecto, el tenor del artículo 85 del Código Civil no ofrece dudas acerca de que el matrimonio se disuelve, además de por la muerte o declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges, tan sólo por el divorcio y no por la separación, con las consecuencias y efectos de todo orden inherentes. La situación jurídica de «separado» deja subsistente el vínculo matrimonial como lo acredita el hecho de que los cónyuges no necesitan volver a contraer matrimonio si deciden reestablecer la situación anterior –mediante la reconciliación, ex art. 84 del CC–; por consiguiente la intención o voluntad de privar al cónyuge separado de su condición de beneficiario debe constar o inferirse de manera clara y concluyente de la cláusula contractual o testamentaria en que se designen beneficiarios.

VII.- LA DESIGNACIÓN DEL BENEFICIARIO DEL SEGURO DE VIDA

VII.1.- La regla general acerca de la forma de la designación

La designación de los beneficiarios compete, ex art. 84 de la LCS, al tomador del seguro, quien podrá modificar la designación realizada sin necesidad de consentimiento del asegurador. La excepción a esta regla general está representada por aquellos supuestos en los que existe una norma en la que se establece un orden imperativo en la prelación de beneficiarios, como acontece en el caso del seguro obligatorio de viajeros, de conformidad con lo establecido en los arts. 21 y 22 del Reglamento aprobado en virtud del RD 1575/1989, de 22 de diciembre [BOE núm. 311, de 28 diciembre], en los que, con independencia de cuál sea la legislación civil aplicable al caso, se establece la siguiente prelación¹⁴: 1º) Cónyuge

¹⁴ Vid. REGLERO CAMPOS, L.F.: *Accidentes de circulación: responsabilidad civil y seguro*, Ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2007 (2ª edic.), pg. 809. La SAP Ourense, Sección 2ª, de 23 de marzo de 2004 [AC 2004\402], declara que en el caso del «Seguro Obligatorio de Viajeros los beneficiarios se determinan “ius hereditatis”, conforme al Capítulo V del Título Primero del citado Reglamento, si bien el orden de prelación sea el que fija la propia norma reglamentaria y no el general sucesorio del CC».

supérstite no separado por sentenza firme –repárese en la no adecuación a la nueva regulación de los derechos sucesorios del cónyuge; al igual que ocurre en el «Baremo de daños corporales derivados de la circulación de vehículos de motor»-. Si concurre con hijos del fallecido, percibe la mitad de la indemnización. 2º) Descendientes del fallecido (distribución ex arts. 930 a 934 del CC). 3º) Padres del fallecido. 4º) Ascendientes de segundo grado. 5º) Hermanos e hijos de hermanos en los términos establecidos en los arts. 946 y ss. del CC. 6º) Centros e instituciones sin ánimo de lucro.

En cuanto a la forma de la designación, el mismo artículo establece que podrá realizarse en la propia póliza en que se formaliza el contrato de seguro, tanto en el momento de la conclusión del mismo como en un momento posterior, mediante una declaración escrita comunicada al asegurador por cualquier medio.

La designación del beneficiario puede realizarse también en el testamento, admitiéndose la validez de un testamento cuyo único contenido sea la disposición designando beneficiario del seguro de vida del testador. La designación de beneficiario/s en el testamento se suele considerar como un medio especialmente útil en el caso de que el tomador y asegurado sea la misma persona, ya que permite contemplar el fenómeno sucesorio de manera conjunta, valorando de este modo la incidencia que en el mismo puede tener el seguro de vida, contando, en su caso, con el asesoramiento de un profesional cualificado, como es el notario.

Sin embargo, no puede omitirse que la Ley no exige que la designación sea realizada en testamento notarial, por lo que también podría hacerse en cualquiera de las formas de testar admitida en el Derecho civil territorial común o en los distintos Derechos civiles territoriales, que resulten aplicables al tomador del seguro, de conformidad con la vecindad civil de éste. Obviamente es posible entonces también la designación en testamento realizado bajo la forma ológrafa.

¿Qué ocurre en el caso de que el testamento en el que se designa beneficiario sea declarado nulo? La pregunta ha recibido dos repuestas diversas:

1ª) Se puede considerar, con carácter general, que la designación de beneficiario es también es nula puesto que la nulidad del testamento supone la de todas sus cláusulas con independencia de la naturaleza que se dé a éstas.

2ª) Ha de discriminarse en función de la causa de nulidad del testamento. De esta manera, en el caso de que la causa de nulidad sea el error o la falta de consentimiento del testador, la nulidad del testamento llevará consigo la de la designación; pero si la causa de la nulidad radica en un defecto de forma, no se anulará la designación.

Esta última interpretación es la que resulta acorde con la naturaleza de la designación del beneficiario del seguro de vida, que no supone ordenación de la sucesión del testa-

por causa de muerte. Como se ha afirmado ya, tanto si el asegurado coincide con el tomador, como si no, mediante la designación de beneficiario no se está ordenando el destino «post-mortem» de bienes o derechos que integran el patrimonio transmisible del testador.

Pero, además, la expresión «podrá» utilizada en el art. 84 de la LCS deja abierta la posibilidad de que la designación del beneficiario pueda realizarse de forma distinta a las expresamente previstas en el precepto, planteándose la posibilidad de la designación del beneficiario por vía de endoso o a través de la cesión de créditos¹⁵, si bien en el caso de que se proceda así, además de las condiciones propias establecidas para cada uno de estos tipos de transferencia, habrán de reunirse las condiciones previstas en los arts. 84 y 99 de la LCS -especialmente que no se haya designado un beneficiario de forma irrevocable, así como que se cumpla el deber del tomador cedente de comunicar por escrito fehaciente la cesión al asegurador-, pudiendo estipularse expresamente en la póliza que ostente la condición de beneficiario el último poseedor de la misma¹⁶.

La designación del beneficiario del seguro está sometida a la posibilidad de revocación que podrá realizarse, salvo que la designación se haya hecho expresamente con carácter irrevocable (ex art. 87 de la LCS), a través de las mismas formas en que puede realizarse la designación, admitiéndose que si la designación se ha hecho en testamento, como se trata de una disposición testamentaria atípica, la revocación no está sometida a las solemnidades requeridas para la revocación del testamento o de las disposiciones testamentarias típicas¹⁷.

Uno de los principales problemas jurídicos que se plantean con la revocación de la designación lo es en relación con aquellos supuestos en los que la designación se ha realizado en testamento y, en particular determinar si la revocación tácita del testamento por otorgamiento de otro posterior (ex art. 739 CC), supone la revocación de la designación de beneficiario. Esta cuestión ha recibido dos respuestas contradictorias en la doctrina que se ha pronunciado sobre la misma:

1ª) Un grupo de autores consideran que la revocación tácita del testamento no afecta a la designación de beneficiarios del seguro de vida y ello fundamentalmente porque la designación de beneficiario debe ser expresa como se deriva de lo dispuesto en el art. 84 LCS, por lo que su revocación también, puesto que el art. 87 LCS exige la misma forma para la revocación que para la designación. Se trataría del mantenimiento de una disposición «*inter vivos*» contenida en un negocio jurídico con eficacia «*mortis causa*», de forma similar a lo que prescribe expresamente el art. 741 del CC en relación con el reconocimiento de los hijos.

¹⁵ TIRADO SUAREZ, F. J.: «Comentario al art. 84 de la LCS», *Comentario al C. de Com. y a la legislación mercantil especial*, T. XXIV-3º, EDERSA, Madrid, 1989, pgs. 154 a 156.

¹⁶ BOLDÓ RODA, C.: *El beneficiario en el seguro de vida*, Ed. J. Mª Bosch, Barcelona, 1998, pgs. 103 y 104.

¹⁷ PÉREZ CONESA, C.: *El contrato a favor de tercero*, Ed. Comares, Granada, 1999, p. 313.

2ª) Otro grupo de autores se ha pronunciado en contra de la anterior interpretación, sosteniendo que se produce el efecto revocatorio, salvo que el testador manifieste su voluntad en contra en el testamento o el testamento posterior sea un testamento complementario del anterior que sea compatible con éste. En apoyo de esta tesis se han esgrimido los siguientes argumentos:

a) El art. 84 LCS no prescribe explícitamente que la designación de beneficiario deba ser expresa.

b) La designación de beneficiario no es obligatoria, como pone de manifiesto el hecho de que existe una previsión normativa específica para integrar el caso en que no se haya designado beneficiario (párrafo 3º del art. 84 LCS).

c) En el caso de que el testamento posterior sea notarial, el testador será advertido por el Notario de que el testamento que está otorgando revoca todo el contenido de su testamento anterior, y, por lo tanto, puede entenderse que el testador está prestando su consentimiento expreso a dicha revocación.

d) La designación en testamento debe someterse a todos los requisitos y consecuencias de la forma elegida, por lo que el testamento posterior la revoca.

e) No puede tomarse como ejemplo el invocado, por los defensores de la tesis contraria, art. 741 del CC, puesto que éste se refiere al reconocimiento de hijos, que se trata de una cuestión de estado civil y por lo tanto de orden público sustraída al ámbito de la autonomía de la voluntad e irrevocable por naturaleza, mientras que la designación de beneficiario es una facultad del tomador del seguro.

En consecuencia, puede concluirse que la designación de beneficiario hecha en testamento queda revocada por el otorgamiento de testamento posterior. Como excepción cabría señalar el caso en que, al amparo del art. 87 de la LCS el tomador haya renunciado a la revocación del beneficiario designado en testamento. En este caso no se daría el efecto revocatorio, simplemente porque el tomador carece de facultad para revocar tácita o expresamente.

En aquellos supuestos en los que el tomador del seguro no coincida con el asegurado, en principio se exige el consentimiento por escrito de éste para que el contrato se entienda perfeccionado y, por lo tanto, produzca efectos, salvo en el caso en que «*pueda presumirse de otra forma su interés por la existencia del seguro*» (art. 83.2 de la LCS). La determinación del *interés* del asegurado en la existencia del seguro de vida parece que ha de relacionarse directamente con quienes sean los beneficiarios del mismo, cuya designación y modificación corresponden al tomador (art. 84.1 de la LCS), de manera que si los beneficiarios pertenecen al círculo de personas de las que razonablemente pueda deducirse que designaría como tales el propio beneficiario se inducirá o se presumirá su interés por la

existencia del seguro¹⁸. Así lo ha considerado la STS de 12 abril 1993 [RJ 1993\2993] en la que se contempla el caso de un seguro de vida del que es tomador el Parlamento Vasco y asegurados sus parlamentarios, designándose como beneficiarios los cónyuges supervivientes de los mismos.

Ordinariamente la designación nominativa del beneficiario no plantea excesivos problemas. Así, por ej., en el caso contemplado por la SAP de Lugo, Sección 2ª, de 6 de julio de 2005 [JUR 2005\221150] el litigio se plantea entre la única hija del asegurado fallecido (Silvia) –por lo tanto, también su heredera- y la madre del asegurado que había fallecido intestado. Originariamente –mucho antes del nacimiento de su hija- el asegurado había designado beneficiaria a su madre, habiendo trasladado el seguro, vinculado a un plan de pensiones, a otra entidad, sin que en el documento contractual suscrito con la nueva entidad se designase expresamente beneficiario. La AP de Lugo consideró que el contenido del nuevo contrato había de integrarse con el originario y se consideró beneficiaria a la madre del asegurado.

VII.2.- La designación genérica de los hijos

En caso de designación genérica de los hijos de una persona como beneficiarios, se entenderán como beneficiarios todos sus hijos y *descendientes* con derecho a la herencia (art. 85, inciso primero, de la LCS). La referencia genérica a los «*hijos*» determina que la regla interpretativa contenida en el art. 85 LCS no resulte de aplicación cuando la designación se realiza a favor de éstos, pero enunciándolos de forma nominativa; de igual manera que sucede en los casos en que el estipulante designe beneficiarios a los hijos habidos en común con determinada persona.

La remisión que realiza el precepto a las reglas de Derecho hereditario supone la consideración como descendientes a efectos de la determinación de los beneficiarios del seguro de vida a los hijos y descendientes considerados como herederos forzosos en el art. 807 CC y, para el ámbito objetivo de aplicación de la LDCG/2006, «*los hijos y los descendientes de hijos premuertos, justamente desheredados o indignos*» (art. 238.1º LDCG). La primera precisión que cabe hacer es que en el concepto de hijos han de incluirse todos aquellos cuya filiación esté determinada, con independencia de que se trate de una filiación natural o adoptiva (art. 108 y 176 del CC), incluyendo también a los hijos concebidos y no nacidos y ello por cuanto el art. 29 del CC preceptúa que se les tendrá por nacidos para todos los efectos que les sean favorables siempre que nazcan con las condiciones que prevé el art. 30 del CC (tenga figura humana y viva veinticuatro horas enteramente desprendido del claustro materno, que son requisitos que han de reconducirse al concepto de viabilidad del nacido). También puede considerarse incluido en el concepto y a los efectos que nos ocupan los hijos habidos en virtud de técnicas de reproducción asistida o fecundación arti-

¹⁸ REGLERO CAMPOS, L. F.: «Beneficiario y heredero en el seguro de vida», *BDP*, marzo de 1997, pg. 213.

ficial realizada con posterioridad a la muerte del asegurador y ello por cuanto a tenor de lo dispuesto en el art. 9.2 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre *Técnicas de Reproducción Humana Asistida*, para determinarse legalmente la filiación o reconocerse los efectos de la relación jurídica de filiación entre el hijo nacido en virtud de aquellas técnicas y el fallecido será necesario que éste consienta en el documento a que hace referencia el art. 6.3 de esta misma Ley [documento del consentimiento del cónyuge de la mujer casada para la utilización de las técnicas de reproducción humana asistida], en escritura pública, en testamento o en documento de instrucciones previas, la utilización de su material reproductor dentro de los doce meses siguientes a su fallecimiento, pudiendo revocar dichos consentimiento en cualquier momento. En consecuencia, si se cumplen estos requisitos, el hijo habido habrá de ser considerado como tal también a los efectos del art. 85 de la LCS.

Pero el mayor problema que suscita, en este ámbito, el art. 85 de la LCS es el atinente a la determinación de la condición de beneficiarios del seguro de vida de los hijos del hijo premuerto (nietos del asegurado) que concurren a la herencia con otros hijos del asegurado supervivientes (en concurrencia con sus tíos). Desde la perspectiva del Derecho de sucesiones la cuestión se plantea como la posibilidad de aplicar en este supuesto el denominado derecho de representación que se atribuye, tanto en la sucesión testada –restringido a la legítima estricta- (art. 814.3 del CC)¹⁹ como intestada (arts. 924 y ss. del CC), a favor de los descendientes de los legitimarios que premueren al causante.

¹⁹ El legislador de 1981 estableció de forma expresa el derecho de representación en la sucesión testamentaria en favor de los descendientes en línea recta ulteriores del causante cuando falta el descendiente intermedio, de manera que cuando el testador deja algo en testamento a un descendiente suyo, si éste no llega a adquirirlo, debido a causas ajenas a su voluntad, corresponde por representación a sus descendientes. Por lo tanto y por las mismas razones que concurren en la sucesión intestada, si el representado repudia la herencia no cabrá la representación, como tampoco cabrá en el caso de que el descendiente intermedio haya sido desheredado con justa causa. LACRUZ (*Derecho de sucesiones*, 1993, pg. 52, §11.45); DELGADO («La reforma en el Derecho de sucesiones», en *El nuevo régimen de la familia* [LACRUZ y otros], Vol. II, Ed. Civitas, Madrid, 1981, pg. 194) y MARTINEZ DE AGUIRRE (*Preterición y derecho de representación en el artículo 814.3 del CC*, Ed. Civitas, Madrid, 1991, pgs. 128 y ss.) consideran que la representación en la sucesión testada sólo se produce en el supuesto de preterición del designado en el testamento (caso en el que al descendiente del legitimario no preterido se le transmitirán todos los derechos que éste tuviese en la herencia del causante, de manera que puede hablarse en este caso, al menos en lo que excede de la cuota legitimaria, «de representación en su sentido pleno y originario» [SANCHÓ: «Prólogo» a la obra de MARTINEZ DE AGUIRRE: *op. ult. cit.*, pg. 15]), pero no en los casos de desheredación o de indignidad para suceder, a los que se les seguirá aplicando el régimen de los arts. 761 y 857 CC, si bien el último de los autores citados considera que el art. 814.3 CC ha cambiado el marco de referencia de aquellos preceptos que ha de considerarse que no contemplan supuestos de preterición, sino de representación en la sucesión del ascendiente limitada a la cuantía de la legítima. En consecuencia, dado que, tanto los descendientes en línea recta del premuerto, como los del indigno o del desheredado lo representan en su cuota legitimaria, están obligados a colacionar aquello que hubiese debido aportar su ascendiente representado, teniendo también la posibilidad de ejercitar las acciones pertinentes en el caso de que la legítima que correspondiese al representado no hubiese sido íntegramente satisfecha.

Frente a esta interpretación del art. 814.3 CC, algunos autores consideran que si se tienen en cuenta los antecedentes legislativos del precepto y la finalidad perseguida con su reforma -resolver un concreto problema del instituto de la preterición relativo a la situación de los descendientes preteridos de un heredero testamentario que, a su vez, sea descendiente legitimario no preterido-, éste no contempla un caso de derecho de representación en la

El principal obstáculo que se observa a la aplicación del derecho de representación en este ámbito resulta de lo dispuesto en el art. 86 LCS, en el que se contempla el derecho de acrecer en los casos de designación de una pluralidad de beneficiarios: «*La parte no adquirida por un beneficiario acrecerá a los demás*»²⁰.

Frente a los anteriores argumentos, se esgrime la literalidad de la remisión que el art. 85 LCS hace a las reglas propias del Derecho de sucesiones. Por otra parte, la representación sólo se aplicaría, en estos casos, a los supuestos de premoriencia del hijo del asegurador —pues los supuestos de incapacidad para suceder por causa de indignidad o de desheredación, no resultan relevantes si se parte de que el beneficiario no lo es «*iure hereditario*», sino «*iure proprio*»—; sin que parezca que la admisión de esta interpretación suponga una vulneración de la voluntad del tomador²¹.

VII.3.- La designación de los herederos

El inciso 2º del art. 85 de la LCS abre expresamente la posibilidad de designar beneficiarios de la prestación del seguro de vida a los herederos del tomador del seguro, del asegurado o de otra persona (un tercero). Las posibilidades son las que siguen:

sucesión testada, sino que lo único que pretende es establecer cuándo se da o no la preterición y disciplinar los efectos de ésta (LÓPEZ LÓPEZ: *Derecho de sucesiones*, pg. 83), simplemente declarando legitimarios directamente a los descendientes del legitimario, hijo o descendiente, que ha premuerto al causante (O'CALLAGHAN: *Derecho de sucesiones*, pg. 351). De conformidad con esta tesis [defendida y argumentada por vez primera por PINTO RUIZ (*Revista General de Derecho*, 1984, pgs. 2682 y ss.) y a la que, tras algunas vacilaciones iniciales se sumó VALLET («Comentario al artículo 814 del CC», *Com. Min.*, T. I, pg. 2012)] los descendientes del premuerto simplemente tienen derecho a su legítima larga si concurren con otros herederos no legitimarios y a su legítima estricta si concurren con otros descendientes -herederos legitimarios- del causante. Este parece ser también el criterio del TS, puesto que en el F. 4º de la Sentencia de 27 diciembre 1992 [RJ 1992/9597], siguiendo la que ha sido su línea jurisprudencial anterior a la reforma de 1981, ha declarado que en el Ordenamiento jurídico español el derecho de representación sólo opera en la sucesión intestada.

Otros autores se decantan por considerar que, en virtud de lo establecido en el precepto que nos ocupa, los descendientes ulteriores del preterido han de recibir lo mismo que en virtud del testamento debió recibir su ascendiente premuerto MIQUEL GONZÁLEZ (*Comentarios a las reformas del Derecho de familia*, Ed. Tecnos, Madrid, 1984, pg. 1303), BOLÁS ALFONSO (*Anales de la Academia Matritense del Notariado*, 1982, pág. 207) y REY PORTOLÉS (*RCDI*, 1982, pg. 357), de manera que si el hijo premuerto que deja descendencia había sido favorecido en el testamento con algún legado, fideicomiso o modo que exceda de los que le correspondiese por legítima, sus descendientes habrán de recibir también tal exceso sobre la legítima. ALBALADEJO (*Derecho de sucesiones*, pg. 72, §12.3) admite expresamente que, en virtud de dicho precepto, el derecho de representación juega en la sucesión testamentaria -en el ámbito estrictamente contemplado en el precepto-, evitando la preterición de los ulteriores descendientes y concediéndoles, como representantes de su padre, lo dejado a éste en el testamento.

²⁰ En este sentido se ha pronunciado TIRADO SUÁREZ, F. J.: «Comentario del art. 85 de la LCS», *op. cit.* (3ª edic.), pgs. 1834 y 1835.

²¹ BOLDÓ RODA, C.: *El beneficiario en el seguro de vida*, *op. cit.*, pg. 123. La aplicación del derecho de representación en este ámbito también es preconizada por REGLERO CAMPOS, F.: «El seguro de personas, especial referencia a determinados aspectos del seguro de vida: designación del beneficiario y declaración de riesgo», *Cuadernos de Derecho Judicial. Derecho de seguros*, T. XIX, Madrid, 1995, pg. 48.

A) Herederos del tomador del seguro, cuando la persona del tomador del seguro no coincide con la del asegurado. En este caso se plantean, a su vez, las siguientes posibilidades:

1ª) El tomador premuere al asegurado.

En este caso la posición de los herederos se consolida y, por lo tanto, habrá que estar a quiénes sean herederos en el momento del fallecimiento del tomador. En sentido contrario se ha señalado que, en todo caso, habrá que esperar si continúan siendo herederos al fallecimiento del asegurado, es decir los que fueran herederos del tomador tendrían un derecho condicionado a su supervivencia al asegurado. Esta interpretación no puede admitirse puesto que, habiéndose designado a los herederos del tomador, esta posición se consolida al abrirse la sucesión de éste. La supervivencia al asegurado ya no será una condición para ser beneficiario, sino un término «*certus que, incertus quando*»-, por lo que el derecho a recibir la indemnización al fallecimiento del asegurado pasará a los herederos del beneficiario.

2ª) El asegurado premuere al tomador

En este supuesto se plantea la cuestión atinente a determinar el momento que ha de tenerse en cuenta para determinar quiénes son los herederos del tomador. Ante ello caben las siguientes posibilidades interpretativas:

- a) Entender que los beneficiarios serán los que serían herederos del tomador en el momento del fallecimiento del asegurado si aquél hubiera fallecido ya.
- b) Sostener que los beneficiarios serían los que serían herederos «*ab intestato*» del tomador en el momento del fallecimiento del asegurado, pudiendo utilizarse el expediente del acta notarial de notoriedad para su determinación.

Ambas posturas son insostenibles puesto que se estarían otorgando derechos a los «*supuestos*» herederos de una persona viva, teniendo en cuenta, sobre todo, que la institución de heredero, salvo excepciones –como la constituida por la realizada en virtud de pactos sucesorios-, es esencialmente revocable cuando se ha hecho por testamento.

Entonces, debe suscitarse la viabilidad de la solución constituida por diferir el pago de la indemnización al fallecimiento del tomador porque es el momento en el que surgen los herederos. El inconveniente a esta soluciones, se deriva del hecho de que, en este caso no se respetaría el momento a que se refiere el art. 85 LCS, que es el del fallecimiento del asegurado y sólo sería sostenible en aquellos supuestos en que, con arreglo a la norma civil aplicable, hubiera heredero designado irrevocablemente.

La tercera respuesta posible resulta de considerar que la disposición queda sin efecto y, en consecuencia, se aplica el art. 84.3 LCS, con lo que el capital formará parte del pa-

trrimonio del tomador. Esta es la interpretación que más respeta la voluntad del tomador toda vez que, si no dispone del capital, éste pasará a sus herederos a su fallecimiento, al haberse integrado en su patrimonio.

B) Herederos de un tercero. Se plantean los mismos problemas que en el caso de que los beneficiarios sean los herederos del tomador y éste no coincida con el asegurado, ya señalados para el caso de la designación de herederos del tomador que no coincida con el asegurado.

C) Herederos del asegurado. Si la designación se hace en favor de los herederos del asegurado, se considerarán como tales los que tengan dicha condición en el momento de fallecimiento del asegurado.

En el caso de que en el testamento del asegurado sólo se hayan nombrado legatarios, cabe sostener dos respuestas en orden a la determinación de los beneficiarios del seguro de vida:

a) Interpretar extensivamente el artículo y entender que se distribuirá entre los legatarios, puesto que son las personas designadas por el testador para sucederle aunque sea a título singular.

b) Entender que se abriría la sucesión «*ab intestato*» con relación a la prestación derivada del seguro de vida.

Aunque se suele señalar que se trata de una cuestión de interpretación de la voluntad reflejada en el testamento, parece razonable acoger, con carácter general, la primera respuesta.

D) Si la designación se hace en favor de los herederos sin especificación alguna, se entenderá que son los herederos del tomador del seguro que tengan dicha condición en el momento del fallecimiento del asegurado (art. 85 de la LCS). La expresión «*herederos*» hace referencia tanto a los herederos testamentarios como a los legales, de forma que el Estado –o una CCAA (v.gr., Galicia, ex arts. 267 a 269 de la LDCG)- puede llegar a ostentar la cualidad de beneficiario de un seguro de vida.

En el caso de que se hayan designado como beneficiarios a los «*herederos legales*», ha de entenderse como tales, de acuerdo con la interpretación doctrinal, jurisprudencial y hasta legal (v. gr., arts. 29 y 159.2 de la LSCMA) generalizada, que éstos son aquellos que tengan, en el caso concreto, la condición de herederos de acuerdo con las normas que regulen la sucesión intestada (STS de 20 de diciembre de 2000 [RJ 2001\1509]) y no quienes tienen la condición de legitimarios o de herederos forzosos en la sucesión testada. Esta afirmación resulta de especial importancia en Galicia, habida cuenta de que se establece un elenco de legitimarios propio (art. 238 LDCG/2006), pero no un sistema de llamamientos en la sucesión intestada diverso del contenido en los arts. 930 y ss. del CC, que es de aplicación también en el caso de las sucesiones regidas por el Derecho civil propio de Galicia

y no por el civil territorial común. De acuerdo con esta interpretación, producido el siniestro, la aseguradora habrá de pagar la indemnización estipulada a los herederos abintestato que tengan esta condición en el momento en que se produce el fallecimiento, con arreglo al orden y teniendo en cuentas las exclusiones establecidas en la Ley que resulte de aplicación de conformidad con la vecindad civil del asegurado.

En la Sentencia (Sala 1ª) de 20 de diciembre de 2000 [RJ 2001\1509]), el TS precisó que los derechos del cónyuge viudo como legitimario y en relación con su condición de heredero abintestato, que se rige por lo establecido los arts. 935, 936, 943 y 944 CC, a cuyo tenor los ascendientes excluyen al cónyuge viudo y éste solamente hereda a falta de descendientes y ascendientes, determina que, concurriendo ascendientes del asegurado, el cónyuge no puede considerarse como tal a los efectos de la determinación de los beneficiarios del seguro de vida.

En el caso resuelto por la STS que acaba de ser citada, las dudas se derivaban del hecho de que en la casilla «*beneficiarios*» del certificado individual firmado por el asegurado (la póliza de seguro colectivo de vida estaba contratada por «Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid», tomadora, con «Caja de Madrid Vida S.A., aseguradora») aparecía la mención “Herederos legales”, en tanto el apartado de las condiciones de la póliza relativo a los beneficiarios disponía: «*A falta de designación expresa, se seguirá el siguiente orden de prelación: 1º Cónyuge, 2º Hijos supervivientes del asegurado por partes iguales, 3º Padres del asegurado por partes iguales o el superviviente de los dos, 4º A quién en Derecho corresponda*». Atendiendo a esta última estipulación, la entidad aseguradora, tras el fallecimiento del asegurado, entregó la suma de diez millones de pesetas a su viuda. Sin embargo los padres del asegurado, muerto sin descendencia, demandaron a la aseguradora con base en su condición de herederos legales del mismo y en función por tanto de su mención en la casilla «*Beneficiarios*» aportando con su demanda acta notarial de declaración de herederos abintestato a favor del padre, previa renuncia de la madre a la herencia de su hijo, sin perjuicio de los derechos legitimarios de la viuda.

La Sentencia dictada en la primera instancia, aplicando especialmente el art. 1285 del CC para una interpretación sistemática del contrato, desestimó la demanda entendiendo que la expresión «*herederos legales*» era tan genérica que no podía entenderse alterado el orden de prelación establecido en la referida cláusula de la póliza, pues todos los mencionados en ésta podían ser herederos conforme al art. 913 del CC. Recurrida esta sentencia en apelación por los demandantes, la Audiencia Provincial acogió el recurso y, revocando la sentencia apelada, estimó íntegramente la demanda con base en lo dispuesto por el art. 85 de la LCS. Contra esta Sentencia, interpuso recurso de casación la entidad aseguradora demandada, que no fue estimado, confirmándose la Sentencia de segunda instancia que estimó la demanda ejercitada por los padres del asegurado fallecido.

De la STS (Sala 1ª) de 20 de diciembre de 2000 [RJ 2001\1509]), se derivan, al menos, las siguientes consecuencias:

1ª) La designación individual realizada en un certificado individual firmado por el asegurado prevalece sobre el orden de beneficiarios de una cláusula contenida en las condiciones generales del contrato de seguro.

Con todo, acaso convenga precisar que la designación de beneficiario en el certificado individual no deja sin efecto a la contenida en las condiciones generales porque ésta última lo permita, como señala el TS en la Sentencia de referencia; sino porque tal designación, sea hecha en forma específica o genérica, es un derecho exclusivo de sujeto que la realiza en virtud de disposiciones legales imperativas como son los arts. 84 y 87 de la LCS. En el caso objeto de litis el sujeto que designó beneficiario no fue el tomador, como expresamente establece la LCS, sino uno de los múltiples asegurados. En este sentido, la LCS establece en su art. 7.III de la LCS que los derechos que se derivan del contrato corresponden al asegurado o, en su caso, al beneficiario, salvo los especiales derechos del tomador en el seguro de vida. Este precisamente es uno de los especiales derechos del tomador a los que se refiere el precepto; pero como se ha encargado de señalar la doctrina que se ha ocupado del problema, el art. 7.III se refiere al tomador que realmente ocupa la posición de «*dominus negotii*», esto es, que verdaderamente cumpla con los deberes y obligaciones a los que se refiere el art. 7.I y señaladamente con el pago de las primas²². Pues bien, el tomador de un seguro de grupo no puede ser considerado, salvo excepciones, un verdadero «*dominus negotii*». El tomador en estos casos, además de un contratante por cuenta ajena en el sentido del art. 7 LCS, suele ser un simple gestor de la colectividad por cuenta de la que contrata, el cual se limita a recaudar el dinero y a pagar formalmente la prima al asegurador²³. Así las cosas, los asegurados son los auténticos «*domini*» de cada una de las relaciones singulares de aseguramiento que nacen del único contrato de grupo, ya que son los que realmente pagan las primas. El tomador, aun en el caso frecuente de que sea él quien pague formalmente las primas, lo hace por cuenta de los asegurados, normalmente tras haberles detraído, total o parcialmente, de sus salarios o cuotas la cantidad proporcional correspondiente a cada uno de ellos –que son materialmente los auténticos pagadores. Incluso en el supuesto de que no se dé esta detracción y sea el tomador el que también materialmente pague las primas, porque, *v.gr.*, la existencia del seguro constituya una clase de retribución en especie derivada de la relación laboral, estatutaria o civil que une al tomador con el asegurado, dichos pagos también se realizan por cuenta de los asegurados en contemplación de la relación que los une con el tomador y, por ello, también deben ser considerados «*domini negotii*». Por otro lado, por si ello no fuera entendido así, en la práctica es frecuente que en estos casos se delegue la facultad de designar beneficiario en los asegurados²⁴.

22 TIRADO SUÁREZ, F. J.: «Comentario del artículo 84 LCS. El beneficiario», *op. cit.*, pg. 1572.

23 BOLDÓ RODA denomina «representante» al tomador del seguro de grupo y de ello deduce que son los asegurados lo que ostentan el derecho de designar beneficiario (*El beneficiario en el seguro de vida, op. cit.* pgs. 82-83).

24 TIRADO SUÁREZ, F. J.: «Comentario del artículo 84 LCS. El beneficiario», *op. cit.* (3ª edic.), pg. 1829.

2ª) La expresión «*herederos legales*» como beneficiarios del seguro de vida ha de integrarse con las normas que establecen quiénes tienen la condición de herederos del asegurado en el momento en que se produce el fallecimiento de éste.

El art. 85 LCS contiene una regla de interpretación auténtica dictada por el legislador, que como todas las de la LCS posee carácter imperativo (*ex art. 2 LCS*). A tenor de esta regla, «*si la designación se hace a favor de los herederos, sin mayor especificación, se considerarán como tales los del tomador del seguro que tengan dicha condición en el momento del fallecimiento del asegurado*». Interpretada correctamente esta disposición, hay que entender que, en el caso de seguros colectivos, el «tomador» al que se refiere el art. 85 LCS lo es cada uno de los asegurados respecto de cada una de las relaciones de aseguramiento que nacen del contrato, dado que ellos son los verdaderos «*domini negotii*», de acuerdo con lo ya precisado. Por lo tanto, cuando se usa la designación genérica «herederos» en estos supuestos, los beneficiarios serán los que ostenten la condición de herederos de cada asegurado en el momento de su muerte.

En el caso resuelto por la STS (Sala 1ª) de 20 de diciembre de 2000 [RJ 2001\1509]), la expresión genérica empleada para designar beneficiario no fue la de «*herederos*», sino la de «*herederos legales*». Es necesario precisar, en consecuencia, si de ello se puede derivar alguna diferencia o restricción respecto de lo establecido en el art. 85 de la LCS para la expresión «herederos» (del tomador, del asegurado o de otra persona).

La expresión «*heredero legal*», hace referencia a quien es investido como heredero por una disposición legal. Concretamente, en alguna Ley foral, en la doctrina y en la jurisprudencia, se identifican sucesión legal y heredero legal con sucesión intestada o legítima y heredero abintestato, con la finalidad de distinguir a aquél que es heredero únicamente por ministerio de la ley del que lo es por disposición del causante²⁵. Esta es también la doctrina que deriva de la STS (Sala 1ª) de 20 de diciembre de 2000 [RJ 2001\1509]), en la que se identifica claramente el significado de estas dos expresiones en su FD 4º. Si el que acabamos de exponer es el sentido más habitual de la expresión «*herederos legales*», no cabe desconocer que, al menos, existe un significado distinto que en ocasiones también se le atribuye. Este no es otro que el de heredero forzoso o legitimario definido por el art. 807 del CC (*v.gr.*, STS 19 de mayo de 1992 [RJ 1992\4913]). En esta última interpretación, el heredero legal lo es porque necesariamente ha de suceder con independencia de la voluntad del causante, frente a los herederos cuya institución depende exclusivamente de la voluntad de éste.

Las consecuencias de atribuirle a la expresión contenida en la designación del seguro uno u otro significado no carecen de trascendencia. En efecto, si se considera que la ex-

²⁵ Vid. *v.gr.* los arts. 29 y 159 de la LSCMA; la STS de 9 de febrero de 1998 [RJ 1998\609]; y SAP de Zaragoza 16 de diciembre de 1995 [AC 1995\2263]; y CÁMARA LAPUENTE, S.: *La exclusión voluntaria de los herederos legales*, Ed. Civitas-ULR, Madrid, 2000.

presión «*herederos legales*» equivale a herederos abintestato, la aseguradora debe entregarles la indemnización a los que los sean por el orden y con las exclusiones establecidas en la ley. Así, en el caso concreto contemplado por la STS (Sala 1ª) de 20 de diciembre de 2000 [RJ 2001\1509]), la indemnización corresponde a los padres del asegurado en su condición de herederos abintestato en defecto de descendientes (arts. 935 y ss. del CC).

Si, por el contrario, se entiende que los «herederos legales» son los herederos forzosos o legitimarios, parece que -en principio- entre ellos habría que incluir al cónyuge; pues tal carácter se le otorga en el art. 807.3º del CC -y también en el art. 238.2º de la LDCG/2006-, y ello tanto en la sucesión testada como en la intestada²⁶. Así lo entendió la recurrente en el caso resuelto por la STS (Sala 1ª) de 20 de diciembre de 2000 [RJ 2001\1509]) cuando incluyó entre los motivos de casación uno consistente en la infracción de los arts. 807.3º y 837.I del CC «*porque el tribunal de apelación no ha tenido en cuenta que la esposa del asegurado también tenía la condición de heredera legal y por tanto de beneficiaria del seguro*».

Al existir esta doble posibilidad hermenéutica, que no es posible resolver solamente con la regla interpretativa del art. 85 de la LCS, se hace necesario acudir a las reglas generales de interpretación de los negocios jurídicos contenidas en los arts. 1281 y ss. del CC -que son supletorias de las contenidas en la LCS (*ex* arts. 50 CCo. y 4.3 CC)²⁷-. El art. 1281 CC ordena atender a la intención evidente de los contratantes -en este caso del estipulante- cuando la literalidad de los términos de la declaración de voluntad deja lugar a dudas sobre ella; y el art. 1282 CC dispone que para determinar cuál fue la intención del estipulante habrá que estar a los actos de éste, coetáneos y posteriores al contrato. Quizá, a falta de otras pruebas, pudiese constituir indicio suficiente para considerar que, al utilizar el término «*herederos legales*», el asegurado quería referirse a los herederos abintestato, el mismo hecho de que muriese sin haber otorgado testamento, unido a que éste es el significado más habitual de la expresión empleada.

Por otra parte, no puede desconocerse la existencia de dificultades ulteriores de carácter técnico en relación con la posibilidad de considerar que el cónyuge sea un «*heredero legal*», aun cuando la expresión se entienda sinónima de «*heredero forzoso*». En efecto, el art. 85 LCS gravita, en lo que ahora nos interesa, en torno a un concepto técnico pro-

²⁶ Esta parece ser la opinión doctrinal mayoritaria, *v.gr.*, MASIDE MIRANDA, J. E.: *Legítima del cónyuge superviviente*, Ed. CRPME-CEH, Madrid, 1989, pgs. 260-270; ESPEJO LERDO DE TEJADA, M.: *La legítima en la sucesión intestada del Código Civil*, Ed. Marcial Pons-CERC, Madrid, 1996; y toda la jurisprudencia, *v.gr.*, SSTS 26 de marzo de 1940 [RJ 1940\282]; de 17 de enero de 1962 [RJ 1962\445], de 13 de junio de 1986 [RJ 1986\3549]. En contra *vid.* GARCÍA SERRANO, F.: «¿Subsiste tras la reforma del Código Civil el usufructo viudal en la sucesión abintestato?», en *RCDI*, 1983, núm. 559, pgs. 1511 a 1516.

²⁷ *Cfr.* TIRADO SUÁREZ, *op. cit.* (3ª edic.), pgs. 1832 y 1833, y no complementarias como afirma BOLDÓ RODA (*op. cit.*, pg. 118); ni aplicables analógicamente como mantiene MUÑIZ ESPADA, E.: «Tratamiento en la herencia del seguro de vida para caso de fallecimiento», en *ADC*, octubre/diciembre de 1995, pg. 1662.

pio del Derecho de sucesiones como es el de «heredero». Herederos son, en sentido técnico, aquéllas personas que suceden al causante a título universal; y tal condición no se da en el cónyuge legitimario, pues su legítima consiste en un usufructo sobre una parte de los bienes de la herencia, variable en función de con quién concurra (arts. 834, 837 y 838 del CC y, para el ámbito de aplicación del Derecho civil propio de Galicia, arts. 253 y 254 LDCG/2006). En este sentido, la doctrina y la jurisprudencia han entendido de forma abrumadoramente mayoritaria que el que sucede como usufructuario de una parte o de todos los bienes de la herencia no puede ser considerado heredero²⁸. Se alega que no puede serlo porque no posee una vocación indeterminada a la herencia en su generalidad, pues el usufructo no constituye una cuota del caudal relicto; ni tampoco a ostentar la misma posición jurídica que el «*de cuius*», ya que la del usufructuario es una posición jurídica diversa de la de éste; y por último porque el CC organiza el usufructo de herencia como una atribución a título particular (arts. 508 y 510 CC)²⁹. Si se acepta esta interpretación, el cónyuge no es técnicamente un heredero forzoso, sino un legatario forzoso; y desde este punto de vista no puede ser considerado, en ningún caso, un heredero legal, y ni siquiera un heredero -sin adjetivo alguno- a no ser que el propio causante le haya instituido como tal, o que suceda abintestato en defecto de los descendientes y ascendientes (art. 944 CC; desde este punto de vista tampoco se dará esta condición en el legitimario descendiente o ascendiente que no reciba su legítima en condición de heredero, sino íntegramente *v.gr.* a título de legado, o mediante una donación «*mortis causa*»)³⁰. Esta es la posición que probablemente ha determinado que tanto en la LECiv/2000 –como también se hacía en la derogada de 1881- se distinga siempre entre heredero y cónyuge sobreviviente al mencionarlos en relación con las distintas fases de los procedimientos de división de la herencia e intervención del caudal hereditario (*v.gr.* arts. 1031 de LECiv/1881 y 783.2, 793.3.1º de la LECiv/2000).

Teniendo en cuenta que la legítima del cónyuge no convierte a éste en heredero, sorprende que todos los autores que se han pronunciado sobre la interpretación que debe darse al art. 85 LCS respecto de este extremo hayan estimado que la designación genérica de los herederos como beneficiarios de un seguro de vida incluye al cónyuge³¹. Estos autores entienden que el cónyuge tendría derecho en estos casos a un usufructo sobre una cuota de la indemnización idéntica a la que le corresponda en usufructo sobre los bienes de la heren-

²⁸ *V.gr.* OSSORIO MORALES, J.: *Manual de sucesión testada*, Ed. IEP, Madrid, 1957, pg. 308; ALBALA-DEJO, M.: «Sucesor universal o heredero y sucesor particular o legatario», *RDP*, 1978, pg. 747; GUTIÉRREZ JEREZ, L. J.: *El legado de usufructo en el Derecho civil común*, Ed. Tirant lo Blanch-UJ, Valencia, 1999, pgs. 73 y ss.; las SSTs de 24 de marzo de 1930 [RJ 1930\791], de 11 de enero de 1950 [RJ 1950\21]; de 20 de octubre de 1997 [RJ 1997\7303]; y las RRDGRN de 30 de junio de 1956 [RJ 1956\2816] y de 2 de diciembre de 1986 [RJ 1986\7883].

²⁹ Los argumentos sistematizados por LACRUZ BERDEJO, J. L.: «Sucesión universal, sucesor a título de heredero y designación de heredero», *RDN*, 1961, pgs. 90 y ss.

³⁰ Así lo afirma REGLERO CAMPOS, F.: «Beneficiario y heredero en el seguro de vida», *op. cit.* pg. 219.

³¹ Así, entre otros, MUÑIZ ESPADA, *op. cit.*, pg. 1665; BOLDÓ RODA, *op. cit.*, pgs. 146 y 147; TIRADO SUÁREZ, F. J., *op. cit.* (3ª edic.), pg. 1838; y también, aunque de forma implícita, REGLERO CAMPOS, *op. cit.*, pg. 219.

cia. Podría alegarse en defensa de esta tesis el argumento de que nos encontramos interpretando normas que pertenecen al Derecho de obligaciones y contratos y no al de sucesiones, y que por lo tanto, el art. 85 LCS no debe ser interpretado necesariamente de acuerdo con los conceptos técnicos del Derecho de sucesiones³². Sin embargo, resulta difícil justificar una interpretación que identifica «*herederos legales*» con herederos forzosos –en el sentido de sujetos a los que se refiere el art. 807 del CC- en vez de con herederos abintestato sobre la base de que la última es una interpretación en clave de técnica sucesoria, que no necesariamente hay que utilizar para interpretar el art. 85 LCS, y la primera no. Además, parece obvio que el art. 85 LCS, con mayor o menor fortuna, sí remite a conceptos propios del Derecho de sucesiones y de hecho, éstos son utilizados por los mismos autores para realizar sus interpretaciones en esta sede³³.

Una última posibilidad que permitiría incluir al cónyuge entre los beneficiarios de un seguro de vida designados genéricamente como «*herederos legales*» devendría de que se pudiese acreditar que, aun desconociendo si el asegurado quería referirse a los legitimarios o a los herederos abintestato, en todo caso al que sí quería incluir entre ellos es al cónyuge (ya fuese porque esperaba poder otorgar testamento instituyéndole heredero o porque erróneamente creía que el usufructo forzoso del cónyuge le concedía la condición de heredero -no se me oculta que esta prueba resultará bastante difícil en el caso de un estipulante casado, como el de la sentencia, que no se refiere a su mujer al designar beneficiario-). En tal supuesto, entiendo que sería posible hacer prevalecer la voluntad del estipulante sobre la norma imperativa del art. 85 LCS; puesto que, según establece el art. 2 LCS, dicha imperatividad solamente determina la nulidad de las cláusulas que la contradicen cuando no «*sean más beneficiosas para el asegurado*». Si se estima que el hecho de que se entregue la indemnización a las personas a las que efectivamente quería destinarla el asegurado, es beneficioso para el mismo; podría obviarse la dificultad derivada de la imperatividad del art. 85 LCS y entregarse el «*quantum*» indemnizatorio a quienes el estipulante efectivamente deseaba dirigirlo.

Frente a este último razonamiento es posible contra-argumentar que, si se acepta en su totalidad, la virtualidad del artículo 85 de la LCS quedaría extraordinariamente reducida; pues podría ser siempre excluida por la voluntad del asegurado manifestada expresamente, acordando con el asegurador una regla de interpretación distinta; o tácitamente, demostrándose su verdadera intención en la forma contemplada en el párrafo precedente. A mi juicio y pese a todo, ésta es la solución correcta, pues la finalidad del art. 85 LCS no es otra que la de posibilitar la determinación del beneficiario cuando se haya designado genéricamente utilizando las fórmulas más comunes y no existan datos ulteriores que permitan

³² Esta afirmación general es debida a CLAVERÍA GOSÁLBEZ, L. H.: «Nota crítica a "Derecho del seguro y Derecho civil patrimonial"», *ADC*, 1984, pg. 1150.

³³ *Vid.* MUÑIZ ESPADA, *op. cit.*, pgs. 1662; REGLERO CAMPOS, F., *op. cit.*, pgs. 216 a 219, que como se ha dicho excluye a los legatarios; BOLDÓ RODA, *op. cit.*, pgs. 128 y ss.; TIRADO SUÁREZ, *op. cit.* (3ª edic.), pg. 1833, que llega a denominar al art 85 de la LCS como regla de remisión al Derecho hereditario.

conocer cuál era la verdadera voluntad del tomador/asegurado, impidiendo de esta forma que se produzca el efecto del art. 84.III LCS. Su espíritu y finalidad no es, por lo tanto, el de sobreponerse a toda costa a una clara voluntad del tomador/asegurado en el ejercicio de su derecho a designar beneficiario. En todo caso, debe poderse demostrar una voluntad clara del asegurado en contra del resultado de la aplicación del art. 85 LCS; de manera que no sería suficiente, en este sentido, con una disposición interpretativa incluida en las condiciones generales de la póliza, y ni siquiera en las condiciones particulares que hayan sido predisuestas por el empresario (y menos todavía con una simple cláusula de designación de beneficiario aplicable en defecto de designación por el tomador/asegurado).

En todo caso, téngase en cuenta que la designación de los herederos como beneficiarios del seguro de vida sólo tiene el efecto de determinar que quienes tengan la primera condición son también acreedores de la segunda, pero no que las prestaciones derivadas del seguro de vida se transmitan con arreglo a las normas propias del Derecho de sucesiones, de forma que los herederos podrán renunciar a la herencia sin perder la condición de beneficiarios del seguro de vida estipulado a su favor, aunque sí les privaría de esta última condición la desheredación testamentaria válida, puesto que determina la pérdida de la condición de herederos³⁴.

La designación del cónyuge como beneficiario atribuirá tal condición al que lo sea en el momento del fallecimiento del asegurado (art. 85, último inciso, de la LCS), sin que parezca que pueda caber la asimilación de los convivientes «*more uxorio*» (en este sentido se pronunció expresamente, entre otras, la SAP Valencia, Sección 8ª, de 22 de abril de 1996 [AC 1996\829]), a diferencia, *v.gr.*, de la equiparación expresa que se hace de las «*uniones conyugales de hecho consolidadas*» en la Tabla I del «*Baremo para la indemnización de daños corporales en accidentes de circulación*». La excepción a esta afirmación general acaso provenga de la regulación que establece la Ley Foral Navarra 6/2000, de 3 de julio, *para la igualdad jurídica de las parejas estables*, en cuanto que equipara a la pareja estable al cónyuge viudo en el orden de llamamientos para la sucesión legal (art. 11.1, en virtud del que se añade un pf. 2º a la Ley 253 de la LFN, en el sentido indicado; exigiéndose como presupuesto de la consideración como pareja estable, que ninguno de los integrantes esté unido en virtud de vínculo matrimonial con otra persona). En consecuencia, el conviviente «*more uxorio*» sólo puede ser considerado beneficiario del seguro de vida, con carácter general, si así se le designa de manera expresa. La equiparación no resulta aplicable en el ámbito de aplicación de la DA 3ª de la LDCG/2006, puesto que la equiparación al matrimonio de las parejas de hecho inscritas en el Registro lo es «*para los efectos de aplicación de esta Ley*»³⁵.

³⁴ MUÑIZ ESPADA, E.: «Tratamiento en la herencia del seguro de vida para caso de fallecimiento», *op. cit.*, pg. 1663.

³⁵ Sobre el alcance de la DA 3ª LDCG, *vid.* mi comentario a la DA 3ª LDCG, en *Comentarios a la Ley de Derecho civil de Galicia. Ley 2/2006, de 14 de junio* (Á. L. Rebolledo Varela, Coord.), Ed. Aranzadi, Cizu Menor, 2008, pgs. 1365 y ss.

La SAP Barcelona, Sección 11ª, de 15 de diciembre de 2000 [JUR 2001\144345] resuelve la pugna por la percepción de la prestación de un seguro de vida colectivo entre la persona con la que el asegurado había convivido los últimos años de su vida y su cónyuge, de quien se encontraba separado y en trámites de divorcio —el supuesto se antoja frecuente en la realidad social actual: ruptura matrimonial, sin divorcio, y convivencia «*more uxorio*» con otra persona—. La AP de Barcelona, frente al criterio sostenido en la primera instancia, considera que ha de considerarse beneficiaria a la todavía esposa del asegurado, argumentando, a estos efectos: 1º) La percepción de la prestación lo es por derecho propio; de manera que la esposa sólo podía perder la condición de beneficiario por un acto de voluntad del tomador manifestada a través de alguno de los mecanismos que contempla el art. 84 LCS. 2º) La incoación de trámites del divorcio no produce la disolución del matrimonio, ni la consiguiente pérdida de la condición de «*cónyuge*» (art. 89 del CC). 3º) No puede darse trascendencia, en este ámbito, a la promesa de matrimonio, pues ésta no produce obligación de contraerlo (art. 42 del CC).

Esta interpretación no parece presentar ninguna consideración jurisprudencial diversa; si bien en la doctrina, algunos autores, han propugnado una interpretación correctora del art. 85 de la LCS, con fundamento en la realidad social (*ex art. 3.1 del CC*), que permita considerar al conviviente como cónyuge, al menos en aquéllos casos en los que se haya declarado el divorcio³⁶; y antes de la reforma de los derechos sucesorios de los cónyuges no separados judicialmente llevada a cabo en virtud de la Ley 15/2005, de 8 de julio, se preconizaba también desde algún sector doctrinal, la exclusión de la condición de beneficiario del cónyuge separado —se decía que, al menos en los términos exigidos por el art. 945 del CC anterior a la reforma: «*separado de hecho por mutuo acuerdo que conste fehacientemente*»—, en tanto que revelaría la presumible voluntad de quien contrató un seguro y designó a su cónyuge como beneficiario en un momento anterior a la crisis matrimonial³⁷. En consecuencia, en el momento en que sobreviene la crisis matrimonial resulta aconsejable, si se quieren evitar consecuencias no deseadas, modificar la designación del beneficiario que se ha realizado en el pasado.

En el caso de que en el momento de la muerte el cónyuge se halle separado por sentencia firme, la Sección 1ª de la AP de Badajoz en Sentencias de 3 febrero 2000 [AC 2000\651] y de 17 de marzo de 2004 [JUR 2004\122568], sobre la base de que el vínculo matrimonial subsiste, ha considerado que no se altera el orden de prelación de beneficiarios previsto en la póliza, en la que se establecía como tal al cónyuge (y, en su defecto, a los hijos por partes iguales). En efecto, sin perjuicio de que la declaración legal de separación produzca los efectos previstos en el art. 83 del CC y otros, tanto en el ámbito personal,

³⁶ En este sentido, ACOSTA MÉRIDA, Mª C.: «Parejas no casadas, crisis matrimoniales y seguros de vida», *Act. Civ.*, 2000-III, pgs. 930 y ss.

³⁷ Así, REGLERO CAMPOS, F.: «Beneficiario y seguro de vida», *op. cit.*, pg. 220; *ibidem*, «Comentario del art. 85 LCS», en *Ley de Contrato de Seguro: Jurisprudencia comentada* (L. F. Reglero, Coord.), Ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2007, pg. 1267.

como en el patrimonial (a efectos de la sucesión hereditaria, el art. 945 del CC priva al cónyuge separado por sentencia firme –o de hecho, tras la reforma de este precepto por la Ley 15/2005, de 8 de julio, pues hasta el momento de su entrada en vigor, sólo operaba dicha privación en el caso de separación de hecho por mutuo acuerdo que constase fehacientemente- de la condición de heredero abintestato), el vínculo matrimonial se mantiene y con él la condición de «cónyuge». En este mismo sentido se pronunció la SAP de Barcelona, Sección 11ª, de 15 de diciembre de 2000 [JUR 2001\144345] a propósito de un supuesto de un seguro colectivo en el que la designación de la persona con derecho a percibir la indemnización se había realizado por el tomador del seguro a favor de su cónyuge. La AP precisó que a pesar de estar suspendida la vida en común en la fecha en la que se produjo el óbito y de haberse incoado ya, en ese momento, los trámites de divorcio, *«la esposa apelante, al fallecimiento del tomador del seguro, ostentaba la condición de cónyuge al no haber disuelto el matrimonio, aunque estuviese suspendida la vida en común»*. Similar conclusión resulta de la STS, Sala 1ª, de 6 de junio de 2006 [RJ 2006\3522], resolviendo un supuesto en el que el Derecho aplicable era el anterior a la referida reforma de julio de 2005.

Sin perjuicio de ello, para aquéllos supuestos en los que la designación del cónyuge como beneficiario no se haya realizado de manera individualizada por el tomador en la póliza, sino que se derive de lo establecido en las condiciones generales del contrato de seguro concertado, sí se aprecian soluciones jurisprudenciales diversas en aquellos supuestos en los que el asegurado que fallece se encuentre en situación de separación matrimonial y en aquellas condiciones generales se designe como primer receptor al cónyuge. En efecto, en el caso objeto de litis en la SAP Girona de 23 de septiembre de 1999 [AC 1999\1934] se discutía la percepción del capital asegurado entre la esposa separada de hecho del fallecido y la conviviente de hecho de éste. El Juez de Primera Instancia declaró la nulidad de la cláusula de condiciones generales del contrato de seguro en virtud de la que se designaba al cónyuge como primer receptor, aquietándose las partes a este pronunciamiento en la apelación. Meses antes del fallecimiento del causante, en su condición de tomador del seguro había instituido como heredera universal de todos sus bienes a su conviviente, a la que se consideró beneficiaria de la prestación. Del pronunciamiento contenido en esta Sentencia resultan dos perspectivas de interés:

1ª) Aunque el cónyuge no separado judicialmente parece que debe seguir considerándose beneficiario ex art. 85 de la LCS, en tanto no se produzca la disolución del matrimonio; este precepto se interpreta a la luz del 334.2 del CSCMC –en términos parecidos a los que se manifiesta, ahora, el art. 945 del CC-, de manera que en caso de separación de hecho, el cónyuge supérstite deja de ostentar derechos hereditarios en la sucesión intestada (y, tras la reforma operada por la Ley 15/2005, de 8 de julio, también en la testada –art. 834 CC-; y lo mismo sucede si resulta de aplicación la LDCG/2006, ex art. 238.2º).

2ª) Se considera acreedora del capital asegurado a la conviviente de hecho del fallecido en atención a su consideración de perjudicada por el accidente y fallecimiento de la persona con la que convivía, aplicando soluciones propias de los seguros de accidentes.

Por último, aunque también se ha discutido en la doctrina si la indignidad para suceder excluye el derecho del indigno para suceder (*ex art. 756 del CC*) como beneficiario de la prestación de un seguro de vida; argumentándose la respuesta afirmativa en que puesto que una cosa es la no aceptación de la herencia a que se refiere el art. 85 LCS, y otra muy distinta el hecho de no ser ni tan siquiera ser llamado a la herencia, como ocurre en el supuesto del heredero indigno; la respuesta debe ser negativa, posibilitándose que el indigno para suceder por causa de muerte sí pueda ser beneficiario del seguro de vida.

VII.4.- Pluralidad de beneficiarios

Salvo disposición en sentido contrario, en el caso de que sean varios los beneficiarios designados, la prestación se distribuirá en partes iguales (art. 86 de la LCS) y si la designación se hace en favor de los herederos, se distribuirá, también salvo pacto en contrario, con arreglo a las respectivas cuotas hereditarias, acreciendo a los demás las cuotas no adquiridas por algunos de los herederos.

En el caso de designación de los herederos como beneficiarios, si alguno repudia la herencia, ya se ha dicho que puede adquirir de igual modo la prestación debida por la aseguradora (*ex art. 85 de la LCS*), y la adquirirá en la misma proporción en que era heredero. En apoyo de esta interpretación milita el argumento que resulta de constatar que la norma contenida en el art. 86 LCS es un criterio cuantitativo interpretativo y que, por otro lado, esta es la postura que más respeta la voluntad del tomador en el reparto de la indemnización.

En cuanto a la regla contenida en el último inciso del 86 de la LCS, de conformidad con la cual, *«la parte no adquirida por un beneficiario acrecerá a los demás»*, la doctrina mayoritaria considera que son de aplicación los requisitos de los arts. 981 y ss. del CC, en cuanto sean aplicables a la especial naturaleza de este derecho de acrecer. Esta aplicación se fundamenta en que estos preceptos también son aplicables a otras adquisiciones «inter vivos» como el usufructo *ex art. 987 del CC*, o las reglas correspondientes.

¿Qué ocurre en el supuesto de que uno de los beneficiarios fallezca antes de aceptar la indemnización? En respuesta a esta cuestión se han sostenido dos posturas: 1ª) La parte del beneficiario fallecido acrecerá a los demás beneficiarios, *ex art. 86 LCS*, último inciso. 2ª) Los herederos del fallecido adquirirán su derecho, por aplicación analógica del art. 1006 del CC (derecho de transmisión). Esta última interpretación se funda en la consideración de que si bien la adquisición de la indemnización por el beneficiario no es *«mortis causa»*, presenta similitudes con ésta, como lo demuestra la aplicación del derecho de acrecer. Con todo, el argumento decisivo consiste en considerar que el beneficiario ha adquirido el derecho a la indemnización desde el fallecimiento del asegurado, momento en el que ha consolidado la expectativa que tenía. Esta expectativa ya estaba incorporada a su patrimonio y sus herederos pueden adquirirla, sin necesidad de aceptación formal alguna.

VII.5.- Ausencia de designación de beneficiarios

Si en el momento en que fallece el asegurado no hay beneficiario concretamente designado (supuesto al que se equiparan los casos en los que el tomador del seguro haya revocado la designación sin efectuar otro nombramiento, el beneficiario haya renunciado –debe de tenerse en cuenta la incomunicabilidad de la renuncia o repudio de la herencia respecto de la condición de beneficiario del seguro de vida-, sea incapaz, imaginario o inexistente) ni se han establecido las reglas para su determinación, el art. 84 de la LCS prevé que el capital constitutivo de la prestación del seguro de vida pasará a formar parte del patrimonio del tomador del seguro, al igual que sucede si se designa como beneficiaria a la propia herencia. De esta forma, si la persona del tomador coincide con la del asegurado, el capital asegurado pasará a formar parte de su herencia, transmitiéndose «*iure hereditario*» a sus herederos (en el fondo, con esta previsión lo que el legislador determina es que, en ausencia de designación válida en favor de tercero, la prestación del asegurador vuelva al patrimonio del que han salido las primas).

VIII.- LA PREVISIÓN DE UN ORDEN DE BENEFICIARIOS EN UNA CLÁUSULA DE CONDICIONES GENERALES, APLICABLE EN DEFECTO DE DESIGNACIÓN POR EL TOMADOR / ASEGURADO

Es una práctica frecuente la inclusión por las entidades aseguradoras, en sus condicionados generales de contratación de seguros de vida, de cláusulas en las que se establece un orden de beneficiarios del seguro de vida que resulta de aplicación en defecto de designación expresa de beneficiarios por el tomador del seguro. Algunos autores han considerado que las cláusulas de este tenor son limitativas de los derechos del asegurado en el sentido del inciso final del párrafo 1º del art. 3 de la LCS y ello porque obligan al tomador del seguro o asegurado a revocar el orden de beneficiarios postulado uniformemente en el contrato a través de la modificación de la póliza, si quiere designar a un beneficiario concreto³⁸. En consecuencia, estas cláusulas han de ser destacadas de modo especial y deberán ser específicamente aceptadas por escrito.

Sin embargo, si se tiene en cuenta el concepto de «*cláusulas limitativas de derechos de los asegurados*» -entendido éste en sentido amplio, permitiendo la inclusión del tomador del seguro- que se deriva de lo dispuesto en el art. 3 de la LCS, de acuerdo con la interpretación doctrinal generalizada, como cláusulas que recortan, limitan o restringen de cualquier forma los derechos que tendría el asegurador en el caso de que dichas cláusulas no existiesen, de manera que la relación contractual aseguradora se rigiese por las normas de Derecho dispositivo –no olvidemos que las cláusulas contrarias al Derecho imperativo son nulas *ex art. 2 de la LCS*, salvo si fuese más beneficiosas para el asegurado-, la cláusula en cuestión difícilmente puede ser calificada de esta manera, pues no parece razonable

³⁸ En este sentido, TIRADO SUÁREZ, F. J.: «Comentario al art. 84 de la LCS», *op. cit.* (2ª edic.), pg. 1692.

afirmar que de su existencia se deriva que el asegurado se sitúa en un posición jurídica peor que la que ostentaría en el caso de que dicha cláusula de condiciones generales no fuese prevista.

En efecto, como ha razonado PEÑA LÓPEZ, la cláusula que nos ocupa no impide, ni limita en modo alguno, la designación libre del beneficiario del seguro de vida de acuerdo con las previsiones contenidas en el art. 84 de la LCS. En el caso de que dicha cláusula no se haya previsto, la indemnización habría de ser entregada al tomador del seguro *ex art. 84*, párrafo 3º de la LCS y en los casos en que éste coincida con el asegurado, el capital integrará el patrimonio hereditario del tomador. Dichas cláusulas contractuales se limitan a interpretar la que puede ser voluntad del tomador del seguro en los casos en que no realice una designación expresa de los beneficiarios³⁹. Sin perjuicio de la validez general de esta afirmación, acaso conviniese someterla a alguna restricción en aquellos supuestos en los que el tomador del seguro y al asegurado son personas distintas.

IX.- EL ACREEDOR HIPOTECARIO COMO BENEFICIARIO DEL SEGURO DE VIDA DEL DEUDOR

En muchas ocasiones en los tratos preliminares o fase de negociación de un préstamo con garantía hipotecaria –que se lleva a cabo, ordinariamente en una oficina de la entidad bancaria o financiera–, se supedita la concesión de éste a la contratación de un seguro de amortización del crédito (y, en muchas ocasiones, también a la domiciliación bancaria del cobro de la nómina y/o del pago de determinados recibos) con unas condiciones contractuales conocidas por la entidad oferente –y que el consumidor en muchas ocasiones no conoce hasta después de la contratación del préstamo, pues resulta frecuente su envío por correo días después de esta fecha– y, obviamente, cuyas cláusulas han sido redactadas a conveniencias de la entidad financiera, de manera que la operación difícilmente será aprobada por el departamento de riesgos de la entidad de que se trate, si el cliente no se amolda a dichas condiciones y a la contratación del seguro ofertado. También es frecuente que, en la escritura de formalización del préstamo hipotecario, se incluya una cláusula de vencimiento anticipado del crédito en el caso de impago de la prima del seguro de amortización.

Con la suscripción del seguro de amortización del préstamo lo que se pretende es que, en el caso de fallecimiento del deudor hipotecario, la entidad aseguradora se subrogue en la posición deudora que ostentaba el fallecido, con la consiguiente liberación de sus causahabientes, de manera que la entidad acreedora ha de dirigirse contra la entidad aseguradora, una vez que tenga conocimiento del siniestro y de la existencia del mencionado seguro de amortización.

³⁹ PEÑA LÓPEZ, F.: «Comentario a la STS de 20 de diciembre de 2000», *CCJC*, núm. 56, abril/septiembre de 2001, pgs. 676 y 677 (§ 1523).

El supuesto fue objeto de estudio en la SAP de Madrid, Sección 13ª, de 21 de diciembre de 1999 [AC 2000\2], con motivo de la oposición de los avalistas del deudor hipotecario fallecido al procedimiento de ejecución instado por la entidad acreedora. En este supuesto, la citada Sentencia consideró que la existencia de un seguro de vida concretado por el prestatario ligado a la póliza en que figura la entidad prestamista como tomadora beneficiaria es una garantía de pago que faculta, pero que no obliga, a la entidad prestamista a reclamar el importe de la cantidad prestada a la sociedad aseguradora. En el caso objeto de esta litis sucedía además que la sociedad prestamista («Caja Madrid») y la sociedad aseguradora eran integrantes de un mismo grupo financiero («Caja de Madrid Vida, SA de Seguros y Reaseguros») -si bien la Sentencia en cuestión reputa inaplicable la doctrina del «levantamiento del velo»-, de manera que difícilmente podía alegarse por la entidad prestamista el desconocimiento de la existencia y de la vigencia del seguro concertado. Sin embargo, con una doctrina más adecuada a la tutela de los intereses de los consumidores, en el Voto particular formulado a esta Sentencia por el Presidente de la Sección 13ª de la AP de Madrid, se pone de manifiesto que en el caso de autos *«existe una subrogación explícita aseguradora para el caso de producción del siniestro. Subrogación conocida y aceptada por la prestamista al haber firmado como beneficiaria la póliza de seguro. Y esta subrogación producía –como en la póliza se refleja- una extinción de la obligación de pago en los causahabientes del deudor en caso de fallecimiento de éste»*. Conociendo la entidad crediticia y la aseguradora la existencia de una avalista de la cantidad debida por el deudor fallecido, la no entrada en aplicación del contrato de seguro constituye un fraude de los derechos del consumidor.

De acuerdo con lo afirmado en el párrafo precedente ha de estimarse adecuada, entonces, la doctrina que resulta de la SAP de Valladolid, Sección 3ª, de 26 de abril de 1999 [AC 1999\4818], de conformidad con la cual, antes de ejercitar la acción basada en el préstamo, la entidad prestamista tiene que agotar frente a la aseguradora las posibilidades de cobro del capital del seguro. Esta conclusión es compartida por la Sala que resuelve el recurso de apelación del que trae causa la Sentencia dictada, por las siguientes razones (acogidas en sus FFDD 3º y 4º):

1ª) La estructura de la operación concluida entre las partes, contemplada como un todo unitario, lleva implícita tal obligación (*ex art. 1258 del CC*). La idea común a que responde la concertación del seguro de vida adosado o vinculado al préstamo no es otra que la de crear, a costa del prestatario-asegurado, un capital con el que el prestamista-beneficiario amortice, caso de muerte de aquél pendiente de liquidar el préstamo, el crédito derivado de éste, aunque exista exceso, esto es aunque el crédito dimanante del préstamo fuera inferior al capital asegurado. Se crea por el prestatario un crédito que se concede a la prestamista *«pro solvendo»*, y por lo tanto, si ésta lo acepta -y de ello no hay duda en el caso objeto de litis dada la intervención de la entidad- se origina el correlativo deber de intentar, aun judicialmente si fuera preciso, la realización de este segundo crédito. De lo contrario carecería de sentido la propia suscripción del seguro y sobre todo la designación de beneficiario, haciendo inútil por inoperante la prestación del prestatario en cuanto tomador del

seguro, resultado al que nunca puede llegar la interpretación contractual, que en los negocios sinalagmáticos ha de buscar la mayor reciprocidad de intereses (art. 1289 del CC).

2ª) El contrato de seguro, producido el evento de la muerte del asegurado, sólo puede ser actuado por el beneficiario, que adquiere un derecho propio que se impone y excluye al de los herederos y demás acreedores del tomador, en cuanto a la exigencia de la prestación del asegurador (art. 88 de la LCS), y si este seguro se ha pactado entre tomador y beneficiario «*credendi causa*», esto es, para obtener de la contraparte una prestación como contraprestación a la propia, sería contrario a la reciprocidad de las obligaciones dimanantes el que, quien recibe la prestación del tomador, dejara perder, por su propia voluntad o por causa a él sólo imputable, el capital del seguro, imponiendo a la otra parte o a sus herederos la disminución patrimonial representada por mantener vivo el crédito antecedente, cuando puede y debe efectuar su liquidación con cargo a aquel capital, creado y sufragado precisamente para ese fin. La tesis mantenida por la entidad financiera ejecutante, con la radical separación de contratos llega, pues, a un resultado contrario a la buena fe y justo equilibrio de las prestaciones, al perjudicar de manera desproporcionada e injustificada al consumidor (art. 82.1 del TRLGDCU), en cuanto el consumidor o sus herederos se verían imposibilitados para reclamar frente a la aseguradora.

3ª) La tesis mantenida en la presente resolución, por lo demás, no es desconocida en el Ordenamiento jurídico español, que contempla como supuesto de gran analogía, en su funcionalidad y solución, el de la entrega de letras de cambio, pagarés y otros documentos mercantiles como instrumentos de ejecución de una relación jurídica básica o antecedente, que les sirve de causa. En tal caso, la entrega se hace «*pro solvendo*», pero se convierte en entrega «*pro soluto*», cuando se perjudican por culpa del acreedor, y en cualquier caso la dación produce el inmediato efecto de dejar en suspenso la acción derivada de la obligación primitiva (art. 1170, párrafos 2 y 3 del CC). La situación creada por la vinculación del préstamo y el seguro es idéntica a la regulada en dicho precepto, propiciando la aplicación analógica «*ex*» art. 4 del CC, al caso no expresamente contemplado. Así, al igual que ocurre con la entrega «*pro solvendo*», la constitución del seguro de vida en beneficio del acreedor tiene el mismo significado, que es tanto como decir la misma causa, origina similares derechos para el acreedor y le impone deberes correlativos que inciden en la primitiva relación jurídica. En efecto, con la entrega de la letra, el acreedor ve reforzado su crédito originario, al que se adicionan los de los restantes obligados según la letra, cuyo patrimonio viene a representar mayores garantías y posibilidades de cobro. En segundo término, esa entrega lo es también «*credendi causa*», de modo que se consigue la prestación del acreedor por esta prestación del deudor, o dicho de otro modo, la entrega pasa a ser una prestación con una correlativa contraprestación. Así, el acreedor debe conservar las acciones específicas que de aquel título-valor dimanan, de modo que la pérdida o perjuicio a él imputable redunde directamente en la obligación antecedente extinguiéndola. Y en último lugar, la suspensión derivada de la obligación primitiva no es sino consecuencia de la doble relación que nace (la causal y la cambiaria, en el caso de la letra; el préstamo y el seguro en el que nos ocupa), de modo que despejada la relación entre el acreedor y que en tanto no esté

obligado según esta segunda relación jurídica, no puede dirigirse aquél contra el obligado causal, porque de lo contrario existiría el riesgo de un cobro doble. Por último, la Sala señala que así ocurre en el caso considerado y, el seguro concertado «*credendi causa*» origina un derecho autónomo para el beneficiario, y sólo para él, y en tanto ese derecho no quede dilucidado no puede ejercitarse la acción contra el deudor, según la obligación precedente, por idénticas razones, a lo que habría que añadir aquí el daño que se causaría al dejar perder el capital del seguro por decisión del beneficiario acreedor, lo que impone a éste un específico y reforzado deber de diligencia en la exacción del capital asegurado.

La doctrina que se deriva de esta última Sentencia, es asumida también por la SAP Girona de 25 de junio de 1999 [AC 1999\7031] y por la SAP de Málaga, Sección 6ª, de 14 de julio de 2005 [JUR 2005\231672] –en el supuesto contemplado por ésta, se discutía, además la cobertura del seguro de vida, argumentando la aseguradora sobre el incumplimiento del deber de declaración de riesgo por la asegurada, en tanto que consumidora de cocaína-.

Dada la divergencia de la doctrina jurisprudencial que se deriva de la constatación de las dos Sentencias citadas en los párrafos precedentes y con la finalidad de fortalecer la posición el consumidor asegurado, resulta recomendable que en los casos de contratación de seguros de amortización de préstamos hipotecarios, se incluya, por escrito, una cláusula contractual en virtud de la que la entidad prestamista se obligue a dirigirse, por escrito y en caso de fallecimiento del deudor hipotecario, a la entidad aseguradora y no a sus causahabientes.

Con esta misma finalidad y dado que las entidades aseguradoras no tienen obligación de comunicar a un beneficiario la existencia de una póliza de seguro de vida – de manera que éstos, en algunos casos pueden verse privados de la posibilidad de ejercer sus derechos-, diversas entidades –desde asociaciones de usuarios de banca («AUSBANC»), hasta sindicales («UGT») hasta determinados Grupos Parlamentarios (el GP Socialista presentó en septiembre de 2002 una proposición no de ley en este sentido)- habían solicitado en diversas ocasiones la creación de un registro único de seguros de vida (el precedente y modelo estaba constituido por el registro funciona en el seno de la UE para conocer si los vehículos disponen de seguro). Finalmente estas reivindicaciones han sido satisfechas con la *Ley 20/2005, de 14 de noviembre, de creación del registro de contratos de seguros de cobertura de fallecimiento* [BOE núm. 273, de 15 de noviembre].

Sin perjuicio de las bondades de este registro público, el beneficiario de un seguro de vida, tiene también a su disposición las diligencias preliminares contempladas en el art. 256.1, aps. 2º y 5º de la LECiv/2000, en orden a obtener de la entidad aseguradora y con la finalidad del ejercicio de una futura acción judicialmente. Así lo ha admitido expresamente el Auto de la AP de Madrid, Secc. 19ª, de 20 de mayo de 2005 [JUR 2005\155739], en virtud del que, revocando la resolución dictada en la instancia, se concedió a la beneficiaria de un seguro de vida la posibilidad de dirigirse frente a la aseguradora para obtener las

condiciones generales específicas del seguro de vida y el importe de la garantía cubierta por la póliza, sin que a ello sea obstáculo el carácter de «*numerus clausus*» de las referidas diligencias preliminares.

X.- LAS PRIMAS DEL SEGURO DE VIDA Y LOS INTERESES DE LOS LEGITIMARIOS Y DE LOS ACREEDORES DEL CAUSANTE

X.1.- Legitimarios

En todo caso, si bien, de acuerdo con lo hasta aquí expuesto, el beneficiario de las prestaciones del seguro de vida las percibe por derecho propio, no formando parte del caudal hereditario, sin embargo no puede desconocerse que el contrato de seguro de vida puede tener influencia en la sucesión hereditaria del asegurado fallecido y no tanto en relación con el importe percibido por el beneficiario de la prestación que la recibe directamente del promitente -asegurador- sino en relación con el importe que, en concepto de primas del contrato de seguro, haya pagado el asegurado a la compañía aseguradora, puesto que podría utilizarse como un expediente sustitutivo de la sucesión paccionada, como instrumento utilizable para defraudar a los acreedores de la herencia o, simplemente, como un instrumento para evitar los elevados tipos impositivos previstos en la legislación del impuesto sobre sucesiones cuando los herederos no son familiares del causante o tienen un vínculo parental alejado.

Entre las medidas protectoras de los derechos de los herederos legítimos y de los acreedores de la herencia se ha preconizado el carácter colacionable, no de la prestación percibida por el beneficiario del seguro, sino de las primas del seguro que hubiese satisfecho el tomador – y, en su caso, asegurado- causante que representan la disminución del patrimonio del disponente si el beneficiario es un heredero legitimario sujeto a colación⁴⁰. VALLET considera que este criterio sólo se aplicará cuando las primas satisfechas no excedan del capital recibido y sólo en aquellos casos en los que, en atención a su cuantía y a las circunstancias del caso, no puedan calificarse como donaciones usuales o comprenderse entre los deberes de previsión del asegurado⁴¹.

En cualquier caso, la contratación del seguro de vida no puede vulnerar la intangibilidad de la legítima, pues como señalaba DE CASTRO, el seguro de vida no puede entenderse en contradicción con las normas básicas del Ordenamiento jurídico sobre legítimas y responsabilidades respecto a los acreedores⁴². En el supuesto de que así fuese, el art. 88 inciso

⁴⁰ ROCA SASTRE, R. M^a: «Anotaciones» a Th. KIPP, *Derecho de sucesiones*, T. V, 2^o del *Tratado de Derecho Civil* de L. ENNECERUS / Th. KIPP / M. WOLFF, Ed. Bosch, Barcelona, 1951 (traducción de la 8^a edic. alemana, con estudios de comparación y adaptación a la legislación y jurisprudencia españolas), pg. 28; PUIG BRUTAU, J.: *Fundamentos de Derecho Civil*, T. V, Vol. III, Ed. Bosch, Barcelona, 1983 (3^a edic.), pg. 569; así como la STS de 22 diciembre 1944 [RJ 1944\1392].

⁴¹ VALLET DE GOYTISOLO, J. B.: *Panorama II*, pág. 789.

⁴² DE CASTRO Y BRAVO, F.: «La indemnización por causa de muerte», *ADC*, 1956-II, pg. 484.

final del párr. 1º, de la LCS prevé expresamente que los legitimarios podrán exigir el reembolso del importe de las primas abonadas por el contratante si se hubiesen hecho en fraude de sus derechos (al igual que podrán hacerlo los acreedores defraudados). A este fin se considera que las primas pagadas por el asegurado están sujetas a la acción de reducción de las donaciones, dudándose si el conjunto de las primas pagadas periódicamente ha de considerarse como una prestación continuada, debiéndose, en consecuencia, considerar que el conjunto de las primas pagadas forman una sola unidad, debiendo calcularse la reducción sobre el importe total⁴³; o si, por el contrario, ha de entenderse que existen tantas donaciones como pagos de primas, cada una en su fecha⁴⁴. Además, es sabido que también son impugnables los negocios jurídicos del causante otorgados en fraude de las legítimas, de manera que si el contrato de seguro de vida se ha utilizado como medio de pago o de garantía para obtener un crédito -contrato oneroso simulado- podría impugnarse como negocio simulado⁴⁵.

X.2.- Acreedores del tomador

A los acreedores del tomador del seguro de vida se les conceden dos tipos de facultades; a saber: 1ª) La reclamación de las primas satisfechas en fraude de sus derechos; 2ª) La reducción del seguro en caso de concurso, que lleva consigo que se dejen de pagar las primas.

En relación con los derechos de los acreedores sobre las primas satisfechas en fraude de los derechos de los acreedores deben distinguirse dos momentos:

1º) Reclamaciones realizadas tras el fallecimiento del asegurado, siendo éste a la vez el tomador del seguro. En este caso se permite a los acreedores exigir al beneficiario el importe de las primas satisfechas en fraude de sus derechos. Sobre esta acción se plantean las siguientes cuestiones:

a) La naturaleza de la acción que se atribuye a los acreedores. Esta cuestión es objeto de las dos siguientes respuestas: 1ª) Entender que se trata de una aplicación de la acción revocatoria o pauliana del art. 1111 del CC. 2ª) Entender que más bien se trataría de una acción rescisoria especial, toda vez que el obligado a la devolución no es el que recibió las primas pagadas en fraude sino la persona que se aprovechó de ellas. La acción tiene una naturaleza especial, aunque presenta similitudes con la acción pauliana del art. 1111 CC, por lo que le es aplicable la doctrina sobre ésta.

En cuanto a los efectos y requisitos de la acción de que disponen los acreedores frente al beneficiario, pueden sintetizarse de la manera que siguen: a) El acreedor para poder

⁴³ RIERA AISA, L.: «El llamado derecho propio del beneficiario de un seguro de vida al capital del mismo y a las relaciones jurídicas familiares sucesorias y obligaciones del que lo contrató», *AAMN*, T. VII, 1953, pg. 338.

⁴⁴ LACRUZ BERDEJO, J. L.: *Derecho de sucesiones*, pg. 539.

⁴⁵ MUÑIZ ESPADA, E.: «Tratamiento en la herencia del seguro de vida...», *op. cit.*, pgs. 1698 y ss.

ejercitar la acción debe haber procedido, antes, contra el patrimonio relicto, y posteriormente, en caso de insuficiencia de aquél, contra el heredero que hubiera aceptado pura y simplemente. b) En principio sólo podrá reclamar las primas satisfechas con posterioridad al nacimiento de su derecho de crédito, salvo que la contratación del seguro se hubiera hecho en previsión al fraude del derecho del futuro acreedor. c) El acreedor que ejercite la acción hará suyo directamente lo obtenido, sin que se confunda con el resto del activo del patrimonio relicto.

Si la herencia es declarada en concurso de acreedores, cabría el reintegro de las primas satisfechas en fraude de los derechos de los acreedores. Dicha acción sería ejercitada por la administración concursal –o, subsidiariamente, por el propio acreedor– a través el ejercicio de las acciones de reintegración concursal contempladas en los arts. 71 y ss. de la LC.

En el caso de que el beneficiario tenga, a su vez, acreedores ha de resolverse la cuestión atinente a la prelación de los derechos de crédito de que son titulares los acreedores del beneficiario y los de la herencia. También en este caso la cuestión ha recibido dos respuestas diversas: a) Sobre la indemnización recibida por el beneficiario tendrían preferencia los acreedores del tomador del seguro hasta el importe de las primas satisfechas en fraude de sus derechos. b) En ningún caso pueden tener preferencia los acreedores del tomador sobre la indemnización y ello porque la prestación, como ya se ha dicho, pasa directamente del patrimonio de la entidad aseguradora al del beneficiario. Por ello se integra en el patrimonio del beneficiario y el único derecho que tienen los acreedores del tomador es a pedir la restitución de las primas satisfechas en fraude de sus derechos, sin que para ello puedan tener ninguna preferencia. En consecuencia, deberán proceder contra el patrimonio del beneficiario como un acreedor más sin ostentar privilegio sobre la indemnización.

2º) Reclamaciones realizadas antes del fallecimiento del asegurado. Para este supuesto la LCS, otorga el derecho de reducción del contrato del seguro, lo que implica, conforme el art. 95 LCS, que se deje de pagar la prima, reduciéndose el seguro con arreglo a la tabla de valores inserta en la póliza. Por lo tanto, el contrato queda subsistente pudiendo ser rehabilitado en cualquier momento. Debe destacarse que, con la finalidad de fomentar el mercado del seguro, el único derecho que se les conceda a los acreedores es el de reducción, y que no puedan pedir el rescate del seguro, como permitía el derogado art. 429 del CCo, o anticipos.

En contra de la afirmación realizada en el párrafo precedente cabría sostener que dado el valor patrimonial que tiene el rescate y el anticipo, no se atisba la razón que fundamenta que, con arreglo a la LC, que es norma posterior, no se puedan ejercitar estos derechos de rescate o anticipos. Asimismo también cabe argumentar que, si de acuerdo con lo dispuesto en el art. 99 LCS, la póliza puede ser objeto de cesión, también debe ser posible el embargo de la misma y la aportación a la masa concursal, lo que posibilitaría el ejercicio de los derechos mencionados.

X.3.- Seguro de vida y sociedad de gananciales

El supuesto paradigmático está constituido por la contratación de un seguro de vida por uno de los cónyuges, designando beneficiario al otro y pagando las primas con patrimonio ganancial. Las principales cuestiones que se suscitan en este caso son las que siguen:

1ª) El capital recibido por el cónyuge superviviente ¿es ganancial o privativo? La cuestión es susceptible de dos respuestas diversas: A favor de su naturaleza ganancial milita el argumento derivado del tenor literal del art. 1347 del CC, puesto que podría pensarse que tiene naturaleza ganancial por haber sido adquirido a costa de la sociedad de gananciales. Sin embargo, el parecer de la doctrina mayoritaria, acogido también por la antigua STS de 22 de diciembre de 1944 [RJ 1944\1392], coincide en considerar que la indemnización percibida por el superviviente es privativa, pues la recibe el directamente de la compañía aseguradora, como se deriva ahora del art. 88 LCS (antes, art. 428 CCo). La STS referida explica que se trata de un supuesto en que los bienes gananciales son transformados, cuando ha quedado disuelta la sociedad conyugal, en bienes privativos de uno de los consortes.

2ª) El tratamiento que debe darse a las primas que se han pagado con el patrimonio ganancial. En este caso parece que estamos en presencia de un supuesto en el que se abonan derechos privativos de uno de los cónyuges con dinero ganancial, asimilable por lo tanto, «*mutatis mutandis*», a lo dispuesto en los arts. 1352 y 1357 del CC, de manera que deben calificarse como privativas⁴⁶. Esta es la interpretación más congruente con el tratamiento que otorga la LCS a la indemnización con relación al tratamiento del seguro en la herencia y ante los derechos de los acreedores de la misma.

En el caso de liquidación de la sociedad de gananciales, las primas del seguro satisfechas con dinero ganancial habrán de ser objeto de cómputo, con la finalidad de determinar si se han defraudado los derechos legítimos de los herederos forzosos del cónyuge tomador, toda vez que dentro del patrimonio relicto de éste, se encuentra el derecho sobre la mitad del patrimonio ganancial. En caso de que la respuesta sea afirmativa, resulta de aplicación la acción de reembolso de las primas abonadas en fraude de acreedor que se contempla en el art. 88 LCS. Con todo, esta afirmación debe ser atemperada con fundamento en la previsión del art. 1362 CC, a tenor del cual han de incluirse en las cargas de la sociedad de gananciales las atenciones de previsión acomodadas a los usos y circunstancias de la familia, dentro de las que pueden incluirse con naturalidad la contratación de seguros de vida designando beneficiario al cónyuge, de manera que tan sólo podrían ser reclamada la cuantía de las primas que excedieran de aquella medida.

⁴⁶ Esta es también la naturaleza que les atribuye expresamente el art. 30.1.d) de la Ley, Cortes de Aragón, 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad [BOA núm. 22, de 24 febrero 2003].

En el caso de que el beneficiario del seguro de vida sea un tercero distinto del cónyuge superviviente, debe distinguirse el caso de que el tercero sea un hijo común, en cuyo caso cabría aplicar la misma atemperación aplicada al cónyuge *ex art.* 1362 CC; frente al supuesto de que el tercero sea un extraño, en cuyo caso se aplicaría la previsión del *art.* 88 LCS y el valor de las primas satisfechas se computaría en la liquidación de gananciales *ex art.* 1397 del CC, para ver si con el pago de las primas se han defraudado los derechos del cónyuge en la sociedad de gananciales. En caso afirmativo, el cónyuge, como acreedor, podría obtener la restitución de las primas que hubieran perjudicado sus derechos, puesto que son casos de disposición a título gratuito de dinero ganancial que, en la liquidación de la sociedad conyugal, son a cargo del cónyuge –tomador-⁴⁷ y ello sin perjuicio de los derechos que puedan corresponderle en su condición de heredero forzoso.

⁴⁷ La STS 7 de junio de 1996 [RJ 1996\4826] recoge este derecho del cónyuge, señalando que, en ningún caso, se podría rescindir o anular el contrato de seguro.